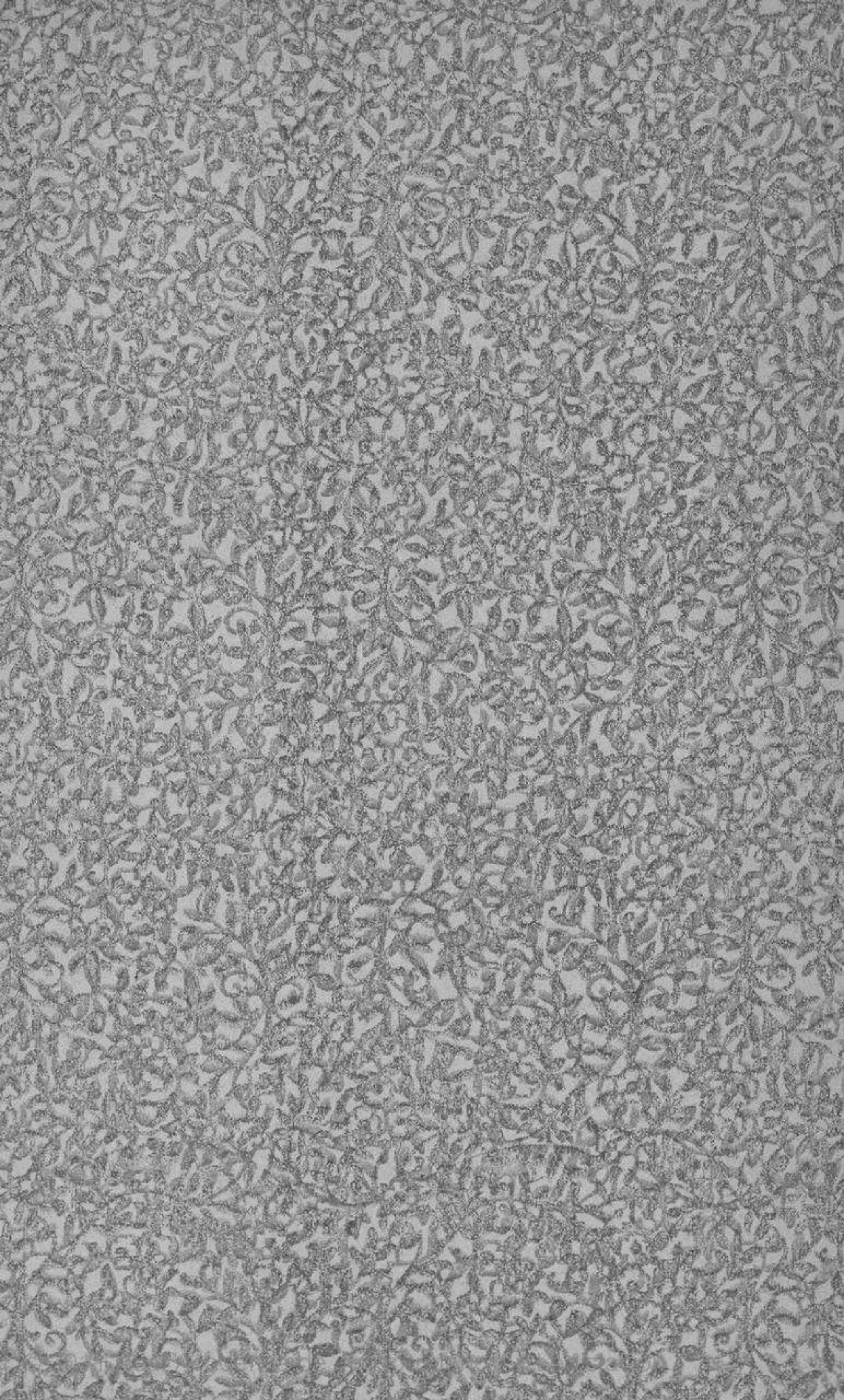








1 $\frac{XI}{A-14}$




PRERROGATIVA DEL CON-
GRESO DE LOS DIPUTADOS
PARA EL EXAMEN DE LAS
CALIDADES Y LEGALIDAD
DE LA ELECCIÓN DE SUS
INDIVIDUOS      

 DOS CONFERENCIAS POR 

ADOLFO PONS Y UMBERT,

REVISOR DE LA REAL ACADEMIA DE JURISPRUDENCIA
Y LEGISLACIÓN, PREMIADO EN CONCURSO EXTRAOR-
DINARIO; CORRESPONDIENTE DE LA REAL DE BUENAS
LETRAS DE BARCELONA; JEFE DE NEGOCIADO, OFI-
CIAL DE ARCHIVO DE DICHO CUERPO COLEGISLADOR.







MADRID, 1910

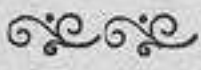

 ESTABLECIMIENTO TIPOGRÁFICO

Calle de Campomanes, núm. 6.

1/2227

Real Academia de Jurisprudencia y Legislación.

PRERROGATIVA DEL CON-
GRESO DE LOS DIPUTADOS
PARA EL EXAMEN DE LAS
CALIDADES Y LEGALIDAD
DE LA ELECCIÓN DE SUS
INDIVIDUOS      

 DOS CONFERENCIAS POR 

ADOLFO PONS Y UMBERT,

REVISOR DE LA ACADEMIA, PREMIADO EN CONCURSO
EXTRAORDINARIO; CORRESPONDIENTE DE LA REAL
DE BUENAS LETRAS DE BARCELONA; JEFE DE NE-
GOCIADO, OFICIAL DE ARCHIVO DE DICHO CUERPO
COLEGISLADOR. = = = = =

———— MADRID, 1910 —————
ESTABLECIMIENTO TIPOGRÁFICO
———— Calle de Campomanes, núm. 6. ————

== ES PROPIEDAD ==
DERECHOS RESERVADOS

PRIMERA CONFERENCIA

PRONUNCIADA EN LA SESIÓN PÚBLICA

DE 20 DE ABRIL DE 1910 ¶: ¶: ¶: ¶:

SEÑORES ACADÉMICOS:

POCAS veces podrán recordarse con mayor fundamento ciertas palabras del profesor Freeman, según las cuales “la historia es la política del pasado, y la política es la historia del presente”. Pocas veces podrán aplicarse con mayor causa que al tratar de la prerrogativa objeto de mis humildes observaciones ahora; ya que esta prerrogativa misma se estimó siempre esencial, así al antiguo régimen de Cortes ó Juntas del Reino, como al régimen constitucional parlamentario, y ha venido siendo institución permanentemente respetada en su esencia por las escuelas, los legisladores y las costumbres.

En otras ocasiones afirmé, y probé acaso,

que rindo, por mi parte, culto entusiasta al sistema parlamentario. Impúlsame á ello convicción profunda, que más todavía se arraiga á medida que con mejor cuidado lo estudio y analizo, en la teoría y en los hechos; sin que me resista á decir que mucho ayude á convicción semejante el cariño alentado por una dilatada y no interrumpida convivencia.

Como funcionario del Congreso de los Diputados—lo soy desde 1891, y me honro siéndolo—procuré en cuantas oportunidades hubo á mi alcance, con la palabra ó con la pluma, defender y enaltecer la eficacia, para mí evidente, y coadyuvar al necesario prestigio de las instituciones representativas y parlamentarias; y aquí, en esta Academia, frecuentemente intervine en vuestras discusiones sobre asuntos de derecho político, á fin de publicar tales convicciones é ideas, en términos de que ellas llegaron á constituir especialidad delatora de mis preferencias científicas é históricas, traducida por algunos, con exceso de ligereza, ó con defecto de buen propósito, en desvío y abandono indudables de otras ramas del árbol jurídico,

no menos interesantes que fecundas y lucrativas.

Conviene, á mi juicio, para la acertada defensa de las instituciones parlamentarias, disipar errores que dificultan el triunfo de la verdad; conviene vencer realidades de impureza, de convencionalismo, de mentira, que suelen entenderse y tomarse por esencia misma del sistema; convienen propagandas y procedimientos que, inspirados en el ideal, obedientes á mandatos de rectitud, discernan y enseñen á discernir y separar de corruptelas, vicios y hábitos tan arraigados como deplorables, la naturaleza y finalidad de un régimen que ha menester quizá remedio y solución para sus hondos males, pero al cual le es debido en justicia que no se confunda la enfermedad con el enfermo.

En España, según yo pienso, no se ha instaurado aún el sistema parlamentario; ni ha pasado, tampoco, su implantación de la categoría de ensayo.

Fácilmente lo impugnan y combaten los que se atienen al espectáculo de esos propios

males; y sin penetrar en las causas, viendo no más que el cómo, pero olvidándose ó prescindiendo del por qué, no aciertan á deslindar entonces *lo que es y lo que debe ser*; porque, apasionados, parciales, víctimas del prejuicio sectario, ó siervos de la mala fe consciente, su crítica, á veces corroborada por los hechos, responde á estímulos ó preocupaciones que no pueden tomarse en cuenta para contribuir á la obra positiva del mejoramiento y saneamiento de las instituciones representativo-parlamentarias, y sí únicamente para nutrir su desprestigio y aislarlas del nacional concurso, base de su depuración y alma de su vida.

La responsabilidad de que la mentira se propague é impere y de que la verdad permanezca callada, oculta, humillada, cuando se trata de este y de otros transcendentales problemas, alcanza sobremodo á los elementos sociales que son ó llamamos directores; sin que debamos atribuirle por entero á los políticos y gobernantes.

No voy á dirigir censuras contra nadie en particular, pues me propongo é intento dar á

mi conferencia el carácter más doctrinal posible; pero séame lícito recordar algún caso, entre otros muchos, que presenta unidas la incultura y la parcialidad de gentes con influjo en la opinión colectiva, y cuyos comentarios ó apreciaciones se amparan de una segura circulación en un país impresionable.

Hace un año, en 13 de Febrero de 1909, un periódico importantísimo que en Madrid se publica, y que á la sazón dirigía un Diputado á Cortes, lamentábase de que el Congreso de los Diputados se aprestase á reformar su reglamentación interna vigente, de 4 de Mayo de 1847—reforma obligada á consecuencia del procedimiento implantado por el art. 53 de la ley Electoral de 8 de Agosto de 1907, en el que habían tenido parte y tenían responsabilidad los correligionarios políticos de aquel periódico—; y expresaba lo que voy á leeros:

“El Reglamento de la Cámara popular es uno de los más liberales y expansivos del mundo. Ha resistido á los embates de varias situaciones, y con leves variantes es el mismo que regía en 1847 y que ha servido para regular los

debates de las épocas más alborotadas de nuestra historia constitucional, *de las Cortes de 1854, de 1869 y de 1873*. Cuando en las Constituyentes de la República estaban desbordadas todas las pasiones y había necesidad de declarar la sesión permanente un día sí y otro también, á fin de aprobar los proyectos de ley más urgentes, se pensó en reformar el Reglamento para poner dique á los excesos de la palabra. No prosperó el intento....»

Con efecto, Sres. Académicos, en ninguna de las Cortes citadas rigió sino en mínima parte el Reglamento de 1847. Las Constituyentes de 1854-56 aprobaron al día siguiente de su apertura y hasta su constitución el que lleva la fecha de 9 de Noviembre de 1854, y luego de constituídas aprobaron, y desde entonces aplicaron, el que lleva la fecha de 1.º de Diciembre de 1854. Las Constituyentes de 1869-71 acordaron en su sesión de 10 de Febrero de 1869 que rigiera hasta la constitución definitiva el Reglamento de 1847, y en 22 de los mismos mes y año acordaron que rigiera el Reglamento de 1.º de Diciembre de 1854 sin los artículos

relativos á la fórmula del juramento; de suerte que estuvo allí en vigor el Reglamento de 1847 durante *doce dias*. Y las Cortes Constituyentes republicanas de 1873-74 adoptaron en su Junta preparatoria de 31 de Mayo de 1873 el Reglamento de 1847, y en 5 de Junio, ó sea *cinco días después*, el que lleva esta fecha, que modificaron en 5 de Agosto siguiente. Cinco días nada más rigió el de 1847 en las Cortes de 1873-74.

Ved, por tanto, cómo el argumento del referido periódico sería totalmente exacto si no lo impidiese la *pequeña diferencia* que acabo de exponer. Basta, repito, este botón de muestra para evidenciar la buena fe con que en ocasiones se habla ó escribe, y la ilustración y autoridad que en ocasiones falta, cuando los propios educadores ó directores de la opinión general se ocupan en asuntos ó problemas parlamentarios.

Y entro ya en el tema de mi disertación: *Prerrogativa del Congreso de los Diputados para el examen de las calidades y legalidad de la elección de sus individuos*. Su estudio, que

habré de hacer someramente, pues la materia es mucha y el tiempo de que dispongo es poco, abarca dos grandes épocas: la anterior al establecimiento del régimen constitucional, ó antiguas Cortes de los Reinos, y la que, con interrupciones de años, en sus dificultosos comienzos, existe desde 1812 y por manera definitiva desde 1837.

PRIMERA ÉPOCA.—Hemos de recordar ahora el modo de verificación de poderes de los Diputados en las Cortes de Aragón, Cataluña, Valencia, Castilla y Navarra.

Jerónimo de Blancas, en su clásico libro *Modo de proceder en Cortes de Aragón*, publicado en 1641 por el doctor Juan Francisco Andrés de Uztarroz, define las CORTES ARAGONESAS “aquel ajuntamiento universal en que el Rey y los cuatro Brazos del Reino, en forma pública y solemne, intervinieren. Estas Cortes hanse acostumbrado y acostumbran llamar por los Reyes, por una de tres causas: ó por necesidad suya propia del Rey, ó por la necesidad del Reino, ó por necesidad común del mismo Rey y del Reino,,.”

Fueron allí las Cortes: generales, cuando á ellas se llamaban ó convocaban para un mismo lugar las de Aragón, Valencia y Cataluña, y antiguamente Mallorca y Menorca; particulares, cuando solos eran llamados é intervenían los aragoneses. “También es cierto, afirma Blancas, que nunca han sido tenidas Cortes, ni generales, ni particulares, sino por los mismos Reyes. Y algunas veces que han sido tenidas por otros, ha sido con permisión de los Reinos, y siendo habilitados ó dispensados para ello, y debajo de muchas salvas y potestaciones, y con grandes y urgentísimas causas recitadas y expresadas; y siempre han sido, en lo que hasta ahora he visto, personas muy allegadas á la persona Real: como mujer, hijo, hermano, tío, ó tía, ó yerno.”

Para los efectos de llamamiento y asistencia á las Cortes, dividíase el Reino de Aragón en cuatro Brazos: eclesiásticos, nobles (ricos hombres, antiguamente), caballeros é hijosdalgos (infanzones, antiguamente) y universidades. Los eclesiásticos no entraron en las Cortes hasta 1301, ni en un principio se dió á los

capitulares participación en los oficios del Reino, admitiéndose no más que á los Prelados.

En el día señalado acudían al *lugar del Solio*, y el Rey, ante ellos, formulaba la *proposición*, ó sea lo que hoy llamamos discurso de la Corona. Denomínase proposición, indica el ilustre autor citado, “la primera plática que el Rey hace á los suyos, porque en ella propone la causa por qué los ha llamado y convocado á aquellas Cortes„. En las Cortes generales, tres de los eclesiásticos, los Prelados más principales que concurren, uno por Aragón, otro por Valencia y otro por Cataluña, se ponen en pie ante las gradas del Solio, llevando en medio al de Aragón, y éste, á nombre de todos los Reinos y provincias de la Corona, contesta de palabra, y después transcribe la respuesta para que se incluya en proceso.

En las Cortes particulares, dada la respuesta á la proposición Real, se acusa la contumacia á los ausentes no comparecientes y á los comparecientes con insuficientes poderes. En las Cortes generales, según opina Jerónimo Martel, “el que viniere á las Cortes, cualquier

tiempo que fuere, teniendo calidad para intervenir en ellas, es admitido, sin que jamás se le haya puesto en esto dificultad alguna,».

Designado un notario por cada Brazo en estas Cortes, para testificar las asistencias y deliberaciones y todo lo demás que en el Brazo se ofreciere, práctica observada desde las Cortes de Monzón de 1533, procedíase al nombramiento de habilitadores, dos por Brazo, excepto en el de caballeros é hijosdalgos, para el cual se elegían cuatro, á causa de haber en él más que hacer. El oficio de los habilitadores “sólo es de tener cuenta cada uno en el Brazo que es nombrado, ó son nombrados, porque siempre se suelen nombrar más de uno, que ninguno intervenga en aquel Brazo que no tenga calidad, la que se requiere para ello,» (Blancas), ó sea “reconocer los recados que cada uno trae, si son conforme las calidades que se requieren para intervenir en aquel Brazo; y los habilitadores de los Brazos de la Iglesia, nobles y universidades tienen poco que hacer, pues sólo han de mirar si los poderes vienen conforme al fuero y á la costumbre que se tiene en ellos,

porque las personas que en estos Brazos intervienen son notorias; empero en el de los caballeros y hidalgos es menester hombres muy previstos y prácticos de conocer la gente del Reino, porque como allí son admitidos no sólo los que son notorios y que vienen con decisorias, sino aun con probanza de testigos, puede haber en ellos más y menos...; y hase de advertir que lo primero que los habilitadores han de hacer es habilitar á todos los que están en el Brazo, y los han nombrado á ellos, sin tener en cuenta con que hayan asistido en otras Cortes, pues pudo haber entonces descuido en los habilitadores, y ellos están obligados á hacer bien su oficio,, (Martel: *Forma de celebrar Cortes en Aragón*. Zaragoza, 1641). En las Cortes particulares incumbía de antiguo al Justicia de Aragón la tarea de reconocer los poderes y legitimar las personas que concurrieran.

Á consecuencia de la repetición con que venían dándose insuficientes poderes, las Cortes de Aragón de 1307 establecieron la forma de los que en adelante hubiesen de llevar los Procuradores ó Diputados de las ciudades, vi-

llas y villeros; y aun cuando ello parece referirse por modo especial á los poderes ó procuras de las universidades, no dejaría de tener aplicación á los demás. He aquí la forma acordada:

“Manifiesto sia a todos, que criado, e plegado Concello en tal Ciudad, Villa o Villero, en tal lugar de aquella Ciudad, Villa o Villero do es acostumbrado de plegar: Nos tales Justicia, e Jurados, e tales ciudadanos, o vecinos de la dita Ciudad, Villa o Villero, e de si todo el dito Concello, facemos e ordenamos tales Procuradores, Sindicos, e actores nuestros, a parecer ante el Señor Rey en la Cort de Aragon, la cual el Señor Rey manda seyer ajustada en tal Ciudad, Villa o Villero del Regno de Aragon: Dantes, & otorgantes a los ditos Procuradores nuestros, a todos, o a la mayor partida de aquellos, o si son dos, a cada uno de ellos, e que no sia millor la condicion de los ocupantes, o ocupante, pleno, libero, e franco poder de tratar, ordenar, otorgar, e formar todas e cada unas cosas, que en la dita Cort por el Señor Rey, con voluntad de los Perlados

religiosos, Ricos hombres, Mesnaderos, Caballeros e Procuradores de las Ciudades, Villas e Villeros del Regno de Aragon, que en la dita Cort plegados serán, tratadas, ordenadas, otorgadas, establidas serán e firmadas. E prometemos haber por firme por Nos, e por todos los nuestros, cualquier cosa, o cosas, que por los ditos Procuradores, o cualquiera de ellos, en la dita Cort será tratado, asi como si de Nos personalmente fuese feyto, e aquello perpetuamente observar. Feyto tal dia, e tal año, &.,

Expresa Blancas la conveniencia de que los habilitadores, para no embarazar los otros negocios de que los Brazos trataban, se reuniesen en aposento aparte y horas distintas que éstos; debiendo ser los únicos Procuradores admitidos sin mayor prueba, los particularmente llamados con Cartas, y quedando todos los demás sometidos á la necesaria aprobación de los habilitadores mismos, salvo recurso ante el Justicia de Aragón para reparar el agravio que se les infiriere; era de ley que en casos tales se atuviera el Justicia al Consejo del Rey y de la Corte. Y convendría, añade, que los

habilitadores, como los de las Cortes catalanas, jurasen, bajo sentencia de excomunión, haberse bien y fielmente en su oficio; pues nada hallamos en los registros de Cortes acerca de semejante extremo.

Veamos cómo procedían las CORTES CATALANAS. De estas materias trata el jurisconsulto barcelonés Luis de Peguera, que perteneció al Consejo Real, asistió en calidad de habilitador á las Cortes de Monzón de 1585 y á las de Barcelona de 1599 y publicó dos obras importantes: *Práctica, forma y estil de celebrar Corts generals en Catalunya* (Barcelona, 1601) y *Decisiones* (Barcelona, 1605); la primera de las cuales se imprimió en castellano en 1632, también en la capital del Principado: ella nos sirve ahora de guía.

Componíanse las Cortes en Catalunya de los tres Estados ó Brazos: eclesiástico, militar y real. Los representantes de las ciudades y villas eran denominados Síndicos. En los poderes de Síndicos y Procuradores había de consignarse la facultad expresa de tratar y deliberar sobre el servicio y donativo gracioso al

Rey, que al terminar las Cortes solía ofrecerse.

Únicamente el Rey podía convocar Cortes. Despachábase la citación, en su nombre, por medio de cédula real expedida á cada uno de los Presidentes natos de los Brazos. La exclusión de alguno de los Brazos, voluntaria ó involuntaria, en las letras citatorias, anulaba la convocatoria hecha.

Después de la proposición regia y de la respuesta de los tres Brazos, se celebraba la primera sesión, eligiendo diez y ocho habilitadores: nueve, por parte del Rey; nueve, por las Cortes, correspondientes tres á cada Brazo ó Estamento. El oficio de estos habilitadores consistía en examinar y reconocer las calidades de las personas que comparecían para intervenir en la asamblea, y reconocer si los poderes de quienes asisten en nombre de otros vienen en debida forma, con arreglo á las Constituciones generales de Cataluña. Deciden de la admisión de los que se presentan á tener asiento en las Cortes, y no cabe apelación, recurso, ni suplicación sobre sus declaraciones y acuerdos.

Los habilitadores que nombra el Rey son el Canciller, regentes del Consejo Supremo de Aragón, regentes y doctores del Consejo Real de Cataluña, ú otros ministros reales preeminentes, si acuden á las Cortes. El Rey, aceptando los habilitadores que nombran los Brazos, les da y confiere, á su vez, el poder necesario para que realicen su cometido.

Reúnense los diez y ocho habilitadores en el lugar destinado para el juicio de habilitación: á la derecha los designados por el Rey, y á la izquierda los designados por los Brazos, enfrente unos de otros. Los segundos prestan juramento de "haberse en su oficio bien y lealmente, según Dios y su buena conciencia, apartados de todo amor, favor, odio y mala voluntad, ruegos é intereses„. Piden los Brazos al Monarca que los habilitadores nombrados por él presten análogo juramento, y el Rey manda que se incluya esta súplica en el proceso.

Han de guardar para sus decisiones los habilitadores las siguientes reglas:

Que sólo se deben habilitar para entrar en

Cortes los naturales de Cataluña; y cuando se dude de la naturaleza de alguno, se le debe repeler hasta que la haga constar.

Que los naturales ausentes de la provincia en el tiempo de la convocación, si no se les intimó la convocación en su principal domicilio, viniendo después, deben ser admitidos.

Que todos los que fueron citados, si de derecho suyo tienen ingreso en las Cortes por ser nobles ó caballeros, son admitidos en cualquier tiempo que comparezcan en ellas.

Que los citados á las Cortes deben comparecer personalmente en el día señalado, á menos de tener justo impedimento; el cual se justifica en los Prelados detenidos por enfermedad, porque en tal caso pueden comparecer por Procurador.

Que los Prelados y Abades que son solamente electos, no son admitidos.

Que el Abad que comparece en las Cortes, debe presentar el título y posesión de su abadía.

Que los Priores conventuales que no tienen superiores en la provincia, si tienen vasallos

con omnímoda jurisdicción, son admitidos como Priores.

Que los caballeros deben presentar documentos que de tales les acrediten; de otro modo, no son admitidos.

Que los caballeros que gozan el título de nobles, no son admitidos como nobles si no hacen constar esta calidad, y sólo se admiten como caballeros.

Que los caballeros domiciliados en otro Reino, si poseen feudos en Cataluña, son admitidos como barones.

Que los caballeros menores de veinte años, respecto que no tienen voto en Cortes, no son admitidos.

Que los Síndicos de los pueblos no son admitidos si no son del Cuerpo del Ayuntamiento ó domiciliados en ellos; pero se reserva entonces el derecho al común de elegir otro durante las Cortes.

Que no se admiten Síndicos sino de los pueblos que acostumbran á elegirlos y que tienen lugar señalado en las Cortes.

Que el Síndico subrogado y constituido en

lugar de otro por causa de enfermedad ó muerte, es admitido.

Que dos Síndicos de un cabildo no se admiten sino como de una sola voz.

Que cuando comparecen dos ó más Procuradores de persona singular, de cualesquiera Estamento, preeminencia ó condición, no es admitido sino el primer comparecido; y en igual tiempo de comparecencia, el que fué antes nombrado en el poder, y admitido aquél cesará el otro; ni se admite aunque se haga constar, sin pedimento ó ausencia del otro ya admitido.

Que el Procurador del Prelado de una iglesia catedral, si no es del mismo cabildo no es admitido; y lo mismo se verifica respecto del Procurador de algún monasterio ó iglesia colegiata.

Que un mismo Procurador no lo puede ser de un Prelado y de un cabildo, ó de otra iglesia, ni de dos Prelados, sino solamente de uno; de tal suerte, que si quisiere asistir en nombre propio y votar en el Estamento, no podría comparecer con nombre de apoderado; antes bien, su poder no se admite, y al contrario, si con

nombre de apoderado no pudiese por sí: lo cual se observa en los barones.

Que si alguno da poder á otro con nombre de Prior, y después este principal comparece con nombre de Abad ú Obispo, no se admite su poder.

Que los Procuradores de los barones y caballeros deben ser de la misma clase; de otro modo, no son admitidos. Hay la diferencia de que el caballero puede serlo de dos, tres y cuatro caballeros.

Que los poderes y procuraciones deben venir en la forma que trae la Constitución del Rey Don Pedro IV en las Cortes de Perpiñán, de 1343, cap. III, y así se ha observado desde entonces; de lo contrario, no son admitidos.

Que los ausentes de la provincia no pueden constituir Procuradores para las Cortes; y si los envían, no son admitidos, excepto cuando están ausentes por negocios públicos ú otra justa causa.

Que los Procuradores de Cortes no pueden ser de extraña nación; y siéndolo, no son admitidos.

Que las procuraciones y poderes de los naturales no domiciliados en la provincia, no son admitidos.

Que los poderes dados á alguno, si comparece el principal, no se admiten.

Que si los poderes de los que fueron citados para las Cortes vienen pasado el tiempo, no se admiten.

Que los poderes de quienes por causa de enfermedad se ausentaron de las Cortes, son admitidos.

Que si los apoderados, por causa de enfermedad, no comparecen dentro del tiempo prefijado á los ausentes, son admitidos una vez que prueben el impedimento; para lo cual su juramento basta.

Que los poderes ó procuraciones de las personas de uno y otro Estamentos deben contener la cláusula de poder tratar y deliberar sobre el donativo; y si carecen de dicha facultad, se concede el plazo de veinte ó treinta días ó más, al arbitrio de los habilitadores, para que los Procuradores reciban esta facultad de sus principales.

Que los poderes de los que fueren citados no deben tener la fórmula de la Constitución del Rey Don Pedro; bien que no daña que la tengan.

Que los repulsos por contumacia no son admitidos, aunque el Rey y las Cortes lo dispongan.

Que para las Cortes no se admiten sustitutos, á menos cuando las sustituciones se hiciesen por causa de enfermedad del sustituyente.

Que los que se retiran de las Cortes sin licencia, no son admitidos cuando vuelven.

Que el que ha sido habilitado una vez, no ha de ser reprobado; antes bien, admitido.

Que los procesados de regalía, en dudas, y hasta que hagan constar su reducción, ú otra legitimación de su persona, no son admitidos.

Que los deudores de rentas públicas no pueden intervenir cuando la deuda viene por administración; mas no ocurre lo mismo si es por arrendamiento, pues tienen dadas fianzas.

CORTES DE VALENCIA.—El jurisconsulto Pedro Belluga, que vivió en tiempos de Don

Alonso V de Aragón, escribió en 1440 la notable obra intitulada *Speculum principum* (París, 1530), concurrió á las Cortes de Valencia de 1438, y es el primero que trató de dichas Cortes. Sírvenos ahora su testimonio autorizado para recordar que ellas eran “congregación del pueblo en algún lugar común por el Príncipe, en quien reside la potestad de celebrarlas, á las cuales deben ser solemnemente llamados los regidores ó concejales, los obispos y los magnates, nobles, caballeros y generosos,,.

Tenían así representación los tres Brazos ó Estamentos del Reino: el eclesiástico, el militar y el real, en el que intervenían, por medio de sus Síndicos, las ciudades y villas de realengo. Concurrían, también, los magistrados y Ministros.

Lorenzo Mateu y Sanz, autor de *De regimine urbis ac regni Valentiae, sive selectarum interpretatiorum ad principalibus foros ejusdem tractatus* (Valencia, 1654-56), indica en su *Tratado de la celebración de Cortes generales del Reino de Valencia* (Madrid, 1677) que la convocación de éstas solía obedecer á las siguien-

tes causas: para reparar los gravámenes, para acudir á las necesidades públicas con saludables leyes y para acordar subsidios con que el Rey pudiera cuidar de la defensa de sus dominios.

Debían celebrarse cada tres años y dentro de la provincia. Convocábanse por mandamiento del Rey, que por Constitución estaba obligado á celebrarlas personalmente, salvo excepción limitadísima, y reconocía, asimismo, los poderes de los Diputados—Síndicos y Procuradores—. Ved de qué manera, traducidos al castellano, redactábanse tales poderes:

“Nos N. Justicia y NN. jurados de tal ciudad, ó de tal villa, NN. Concejales de dicha universidad, y demás prohombres NN. (con expresion de sus nombres), capitulares, y formando cabildo, según costumbre, á son de campana (ó trompeta, ó á voz de pregón, según sea práctica del pueblo), todos concordés y *nemine discrepante* (ó bien dos terceras partes), hacemos, constituimos y creamos á vos N., presente y aceptante (si estuviese presente), por procurador, nuncio y síndico especial

para que intervengais por Nos y en nombre nuestro á las Cortes nuevamente convocadas por el Señor Rey N., según consta de dicha convocacion y de las causas de ella en su Carta fecha en tal parte, día, mes y año; y para que podais con el dicho Señor Rey y con todas las Cortes, ó con alguno ó algunos de los Brazos de ellas, concordar, y en ello prestar en nombre nuestro el consentimiento y voluntad, ó para revocar fueros hechos ya; y por esta causa ú otras, para el general bien público del Reino, ó el particular de nuestra república, podais conceder, contratar y convenir con el Príncipe, y en todos los otros actos de Cortes intervenir, y en nombre nuestro y por Nos suplicar, protestar, contradecir é impugnar como viéreis que conviene por la procuracion y sindicato. Y os concedemos poder general para hacer las demás cosas que Nos podríamos hacer personalmente si presentes estuviésemos, y sin las cuales no se pudiesen concluir los negocios de las Cortes con libre y general administracion, etc.,

CORTES DE CASTILLA. — Hasta mediado el

siglo duodécimo asistían exclusivamente á estas Cortes los representantes del clero y la nobleza; pero desde entonces comenzó á tener voz y voto en ellas el pueblo, enviando Procuradores las ciudades, villas y lugares del Reino; novedad que había de producir, como natural efecto, una disminución notoria del influjo y poder de aquellas dos clases dentro y aun fuera de las Cortes. Así, en las Cortes de Valladolid de 1295 se excluyó por modo expreso á Prelados y nobles, según reclamaron los Procuradores de los concejos. Tampoco se convocó á los Prelados en las Cortes de Valladolid celebradas en 1298, 1299 y 1313, y en las de Toro, reunidas en 1505; ni concurrieron ambas clases á las Cortes de Burgos en 1301, Medina del Campo en 1370, Burgos en 1373, Madrigal en 1476, Toledo en 1480, Burgos en 1515, Valladolid en 1518, Coruña en 1520, á las cuales fueron llamados únicamente los Diputados ó Procuradores de los Reinos.

Fué siempre en Castilla acto privativo del Monarca la convocatoria de Cortes y despacho de las respectivas Cartas de llamamiento, que

en caso de impedimento legal ó físico (incapacidad, ausencia, menor edad), libraban por ellos sus tutores ó gobernadores autorizados y reconocidos por la Nación. En circunstancias anormales, extraordinarias, previstas algunas en la ley 3.^a, título XV, Partida II, se celebraron Cortes sin que precediese convocatoria Real: las de Valladolid en 1282, 1295 y 1313, Palencia en 1312, las juntas ó hermandades generales de Burgos, Carrión y Cuéllar en 1315 y siguientes, y la de Villacastín en 1473, son ejemplos que lo demuestran. La Nación reconoció en los Consejeros del Rey menor la facultad de convocar Cortes cuando los tutores descuidasen ó no quisiesen cumplir semejante deber; y el monarca D. Juan I organizó el Consejo en las Cortes de Valladolid de 1385 y Briviesca de 1387, autorizándole, en todos los casos que las leyes prescribían, para unir la representación nacional y librar las convocatorias en nombre del Príncipe.

Los Procuradores de Cortes elegíanse por los concejos ó comunidades: en un principio, con intervención directa de cada vecino ó ca-

beza de familia; después, por los vocales de cada concejo. Para garantir el acierto en la elección de Procuradores, estableciéronse reglas importantes en la *sentencia arbitraria* de Medina del Campo, publicada en 1465. No podían recibir durante su mandato mercedes y gratificaciones de los Reyes ni de nadie, al extremo de haber solicitado los Reinos en las Cortes de la Coruña de 1520, y en la junta de los comuneros de Castilla celebrada el mismo año en Tordesillas, que el quebrantamiento de aquella prohibición se castigase con pena de muerte y pérdida de bienes, siendo éstos para el común de la ciudad ó villa representada por el Procurador delincuente.

Elegidos ya los Diputados ó Procuradores, otorgábales el concejo poder suficiente para conferir, conceder ó negar la proposición hecha en la convocatoria, y para promover los intereses del municipio y los generales. Instrucciones verbales y peticiones escritas concretaban la misión de aquéllos en las Cortes.

El gran tratadista de las instituciones jurídicas y políticas de los antiguos Reinos de

León y Castilla, D. Francisco Martínez Marina, en su notable *Teoría de las Cortes* (Madrid, 1813), cuya segunda edición (Madrid, 1820) utilizo para esta parte de mi conferencia, dedica á la materia de que hablo dos interesantísimos capítulos, el primero de los cuales reproduce el memorial de lo que á nombre del Ayuntamiento de Écija habían de negociar sus Procuradores en las Cortes de Madrid de 1391, y los capítulos particulares que el Ayuntamiento de Toledo dió á sus Procuradores en las Cortes de Madrid de 1551.

Presentes en la Corte del Rey los Procuradores, debían exhibir en seguida sus poderes ó cartas de procuración ante el Canciller del sello de la poridad ó Secretario de las Cortes, ó ante el Consejo de la Real Cámara, donde, en junta de los asistentes de las Cortes, y como diligencia preparatoria indispensable, eran examinados los poderes y se resolvía sobre su legitimidad, suficiencia y pertinencia. La Reina Doña Juana quiso examinar por sí los poderes de los Diputados en las Cortes de Valladolid de 1506.

En las convocatorias de las de 1632 y 1638 se mandó que las ciudades enviases sus Procuradores con poderes absolutos y bastantes para votar decisivamente las propuestas de Cortes, y además se estableció que, al presentarlos, jurasen en manos de los Secretarios de las mismas “que su ciudad no les ha dado instrumento, instruccion ni otro despacho que restrinja ó limite el poder que tienen presentado, ni orden pública ó secreta que le contravenga; y que si durante las Cortes les dieren alguna que se oponga á la libertad del poder, lo revelarán y harán notorio al Presidente de Castilla que fuere y asistentes de las Cortes, para que provean lo que más sea del servicio de S. M.,, y también “que no traen hecho pleito homenaje en contrario de lo que suena y dispone el poder,,.

Á fin de no extender con exceso la exposición que hago, prescindo de toda referencia á las Cortes particulares de Castilla, de igual modo que nada he dicho acerca del Parlamento y la Diputación general de Cataluña, ni de la Diputación ó Generalidad de Valencia.

CORTES DE NAVARRA.—El *Congreso de Cortes generales de Navarra* componíase de tres Brazos ó Estados: eclesiástico, militar de la nobleza, y universidades ó popular. Ninguno tenía número fijo de vocales.

La designación de los Procuradores de las ciudades y villas hacíase mediante el procedimiento llamado de insaculación, cuyas vicisitudes históricas pueden verse en el extenso y nutrido capítulo VIII del tomo III de la obra *Derecho parlamentario español* (Madrid, 1885 y 1900) con que iniciara labor meritísima el docto D. Manuel Fernández Martín. Dicho sistema descansaba sobre las siguientes bases:

Insaculación del cuerpo electoral;

Solemidades para el acierto y justicia en el derecho de insaculación;

Sorteo imparcial del número de electores insaculados;

Continuidad en los actos de la elección, por tal manera que fuese punto menos que imposible corromper ó intimidar á los electores.

Debían todos los vocales del Brazo ó Estado de las universidades llevar á las Cortes po-

der amplio y general de sus pueblos, otorgado conforme al fuero y leyes del Reino, ó sea á favor de personas con residencia continua en el mismo pueblo, según la ley 21, título II, libro I de la Novísima Recopilación de leyes de Navarra, para tratar y resolver cuanto ocurriera y mejor conviniera al real servicio y bien común; y debía hacerse *simul et in solidum* si era dado á dos ó más individuos.

Los poderes entregábanse al Secretario de los tres Estados, á fin de que fuesen examinados antes de entrar los Procuradores en el Congreso; examen que se realizaba por la Diputación del Reino en los que se presentaban antes de la apertura del Solio, y por los tres Estados en los que llegaban después: sin este requisito previo no se admitía á los apoderados en el Congreso, y una vez admitidos no se podía revocar los poderes, á tenor de la ley 20 de los citados título y libro de la Novísima.

El Sr. Fernández Martín aduce, respecto á las Cortes de Navarra, con ocasión de las de 1817-18, muy valiosos antecedentes. La organización y funciones de la Diputación del Rei-

no, que tenía allí tanto ó mayor relieve que las de Cataluña y Valencia, y la reglamentación interna de las Cortes como facultad suya, constituyen, entre otros, útiles extremos ó materias que estudia y expone el ilustre publicista, mostrando de nuevo su competencia autorizada.

Lo manifestado es suficiente, á mi juicio, para saber de qué modo entendían y practicaban nuestras antiguas Cortes la esencial prerrogativa de la verificación de poderes. Desde luego advertimos que se estimó siempre función peculiar de ellas, *nunca delegada ó transferida á nadie, ni intervenida por nadie, tampoco, que fuesen constitucionalmente ajenos á las Cortes mismas*. Denótase así la característica del sistema que todas observaron, con varias formas; respetado y seguido, también, en la época constitucional parlamentaria, podemos llamarlo con verdad sistema español, ya sin recelo de que nos hayan de desmentir las realidades permanentes de la historia patria.

Dos excepciones, sin embargo—proyectada la una, en vigor hoy la otra—, ofrece á nuestro estudio esa segunda época; y por inspirar-

se ambas en el modelo de INGLATERRA, no habrá de pareceros inoportuno que algo diga con relación á éste.

El *Tratado de las leyes, privilegios, procedimientos y costumbres del Parlamento*, que sir Thomas Erskine May publicó en 1844 por vez primera, y que de la onцена edición inglesa ha traducido en 1909 al francés, para la *Bibliothèque internationale de droit public*, dirigida por Gaston Jéze, el profesor de la Universidad de Dijon José Delpech, contiene en su capítulo XXIII detallada exposición de la manera como en el mencionado país se tramitan y resuelven las actas protestadas de los Comunes. Ni olvidemos lo que el propio insigne Secretario de esta Cámara ha consignado en su *Historia constitucional de Inglaterra*—traducida al castellano por D. Juan de Izaguirre: Madrid, 1884—sobre la evolución de iniciativas y reformas allí encaminadas á evitar y destruir corruptelas que dañaban la integridad moral y política del régimen parlamentario.

Eduardo Fischel, en su libro *La Constitución de Inglaterra*, traducido al francés por

Ch. Vogel en 1864, y el Conde de Franqueville, en su admirable obra *Le gouvernement et le Parlement britanniques* (París, 1887), consagran á la cuestión que trato substanciosas páginas.

No se ha visto jamás en la Cámara de los Comunes una verificación general de los poderes de sus individuos. Es principio aceptado que el candidato cuyo nombre se ha inscrito por el *returning officer* al dorso del *writ* de elección está debidamente elegido; presunción legal que no puede interrumpirse sino en caso de elección protestada.

En antiguos tiempos, la corta duración de las sesiones hacía casi imposible el examen de la validez de las elecciones. El Parlamento protestaba en términos generales contra las irregularidades de los sheriffs; pero son pocos los ejemplos de reclamaciones presentadas contra una elección particular: apenas se encuentran cinco ó seis anteriores á la segunda mitad del siglo XV.

Remóntase el primer caso al año de 1319, en que sir William Martyn protesta la designa-

ción que, contra su derecho, ha realizado el sheriff. En 1323, en 1382, en 1385, se plantean reclamaciones y quejas parecidas.

Antes de 1406, el sheriff remitía directamente al Parlamento la indicación del resultado de las elecciones, y las protestas sometíanse al Rey y á la asamblea ó Consejo. Desde aquella fecha las actas se enviaron á la Cancillería, y el estatuto de 1410 autoriza á los jueces de lo criminal para examinar las protestas, bien que perteneciendo la decisión definitiva al Soberano, asistido de los lores. El Tribunal de cancillería fué pronto encargado de juzgar estas cuestiones, y aunque las demandas hiciéronse más frecuentes al fin del siglo XV y bajo los Tudores, el Parlamento no había nunca intentado atribuirse la facultad de resolverlas, cuando, en 1586, los Comunes encomendaron á una Comisión ó Comité el examen de los informes de los sheriffs acerca de las elecciones del condado de Norfolk. La Reina significó su contrariedad ante la perturbación de que era causa el Parlamento mezclándose en cosa que de modo alguno le incumbía. La Cámara mantuvo

sus pretensiones, añadiendo que sería opuesta á sus privilegios la reglamentación de semejantes asuntos por quienes no fueran los propios Comunes.

Más adelante, en las elecciones para el primer Parlamento de Jacobo I, sir Francis Godwin había sido electo por el condado de Buckingham, contra un Consejero privado: sir John Fortescue. El sheriff proclamó al segundo, y la Cámara declaró que debía admitirse al primero. El Rey, enterado del suceso, insistió para que el Parlamento no se mezclase en los expedientes de elecciones, que, según decía, sólo podían examinarse por el Tribunal de cancellería; pero la Cámara manifestó que el conocimiento y resolución de las reclamaciones era uno de sus privilegios. Después de largos debates entre la Corona y los Comunes, se llegó á un acuerdo, y fué anulada la elección; y desde entonces la jurisdicción exclusiva del Parlamento no volvió á discutirse.

En un principio, las elecciones protestadas juzgábanse por Comités especiales, y luego por el Comité llamado de privilegios y eleccio-

nes. Nombrábase éste por la Cámara, y se componía de Consejeros privados y letrados distinguidos, con aptitud probada para tales cuestiones. En 1603 formaban de él parte sir Francis Bacon y sir Thomas Fleming; en 1623 sir Edward Coke, sir Heneaje Finch, Mr. Pym, Mr. Glanville, sir Roger North y Mr. Selden. Quedó limitado más tarde á los individuos nombrados por la Cámara, hasta que, ampliado con la admisión de todos los Consejeros privados y señores de la Long Robe, se convirtió desde 1672 en un Comité general, “expuesto, dice May, á todos los males inherentes á grandes y fluctuantes corporaciones y á una constitución irresponsable,,.”

En tiempos del Presidente Onslow, se estimó preferible á este sistema llamar la causa á la barra, como se había ya practicado en ciertas ocasiones. La injusticia con que procedían los jueces resaltó pronto en términos alarman-tes. El duque de Argyll y Mr. Grenville coincidían en la opinión de que “el tribunal era escaso en número para oír y pleno para juzgar,,.” La corrupción electoral extendíase á todos los

partidos, y el derecho de los electores no obtenía el menor respeto. Los Ministros, en la misma pendiente, amparaban sin escrúpulo á sus amigos, que sólo cuando un Gobierno estaba en riesgo de caer veían cercano el peligro de perder sus puestos.

Para evitar impurezas tamañas, proyectó Granville en 1770 la medida que lleva su nombre, según la cual la Cámara transfiere sus funciones judiciales, respecto de elecciones, á un Comité de 13 personas, independiente de ella, aunque compuesto por sus propios individuos, elegidos por los ya admitidos y los que solicitan admisión, entre los comprendidos, mediante votación secreta, en una lista de 49, más uno que puede designar para su representación cada partido. Detallemos el procedimiento. Se escribían en papeletas y se depositaban en una urna los nombres de los Comunes presentes, que debían ser 100, cuando menos, antes de que la Cámara formase Comisión. El escribano de ésta sacaba de la urna las papeletas una por una y las entregaba al Presidente, para que leyera en alta voz los nombres. Extraídas 49

papeletas, se escribían sus 49 nombres en lista duplicada, y se hacía entrega de la misma á la persona que reclamaba contra la elección y al diputado cuya elección se protestaba. Ambos excluían de la lista, alternativamente, los nombres que á bien tenían, hasta que sólo quedaban 13 sin borrar. El tribunal así constituido fallaba sin apelación.

Fué la ley Grenville (*Grenville Act*) objeto de ataques por los defensores entusiastas de los fueros del Parlamento, comprometidos en el régimen de desconfianza que venía á establecer la reforma. Á un año se limitó, por lo pronto, la vigencia de la ley, victoriosas las indicaciones de lord Clare; y continuó rigiendo de cuando en cuando, hasta que, atendidos sus excelentes resultados, sir Edwyn Sandys, en 1774, propuso y obtuvo la declaración de su perpetuidad, no obstante la oposición vigorosa de Mr. Fox. Lord Chatam, en carta á lord Shelburne, aprecia este suceso como “albora da de mejores tiempos,” y “el último puntal del Parlamento,”. Una ley de sir Roberto Peel, con fecha de 1839, modificó la de Grenville, supri-

miendo el voto secreto y reduciendo á seis los vocales de los Comités nombrados por el Comité general de elecciones. Otras innovaciones se adoptaron sucesivamente, y al cabo fué reducido el Comité á cinco vocales.

Para protestar una elección exigíase una petición de parte interesada, que debía firmar, cuando menos, un elector; peticiones que estaban redactadas por los agentes parlamentarios del partido reclamante. Cada peticionario debía depositar, para ser oído, una fianza crecida (mil libras esterlinas), y la demanda tenía que fundarse en hechos ciertos y concretos.

El Comité general de elecciones, designado al principio de cada Parlamento por el Orador ó Presidente, elegía los Comités especiales que decidían de las protestas, ateniéndose á los extremos alegados y careciendo de atribuciones inquisitivas. Podían exigir juramento á los testigos. Las costas se imponían al peticionario ó al demandado que perdía el asunto. No se causaban gastos si la petición no era impugnada. El Diputado convencido de corrupción quedaba incapacitado, mientras durase el

Parlamento, para sentarse en éste con la representación del distrito que le había elegido.

Al objeto de que se corrigieran prácticas viciosas advertidas en las elecciones, el Comité podía, también, dirigirse á la Cámara para que ésta propusiese, en Mensaje al Soberano, la designación de comisarios que realizaran una información sobre aquéllas. Los comisarios actuaban como jueces instructores, y su cometido no se reducía á las elecciones de que se tratase, sino que se extendía al conocimiento de las anteriores. Del Tesoro público eran cuenta los gastos de la información.

Por último, en 1868 (*Election Petitions and Corrupt Practices at Elections Act*), la Cámara de los Comunes renunció á la jurisdicción que, cada vez en menor grado, venía reteniendo para la verificación de los poderes de sus individuos, y la encomendó al Banco de la Reina. Refundióse éste por ley de 5 de Agosto de 1873, vigente desde 1.º de Enero de 1875, en el Alto Tribunal de Justicia, aceptándose, respecto de las garantías de inamovilidad é incompatibilidad de los magistrados, lo que para

los Tribunales Supremos de Westminster determinaba otra ley de Guillermo III. En 1879 (*Parliamentary Elections and Corrupt Practices Act*) se completó la ley de 1868.

El conocimiento de las elecciones protestadas se confía á dos jueces escogidos, para Inglaterra, entre los del Banco del Rey en el Alto Tribunal de Justicia; para Irlanda, entre los de la *Cour of Common Pleas* de Dublín, y para Escocia, entre los de la *Court of Session*. Tales jueces son designados por sus colegas. Cuando para la decisión sobre las protestas no llegan á ponerse de acuerdo, quedan rechazadas y es válida la elección. El proceso ó sumario se instruye y falla en el condado ó burgo donde las operaciones electorales se protestan. La sentencia es definitiva; de ella puede sólo apelarse ante el Tribunal, con su autorización y para una dificultad jurídica. Transmitida al Presidente de la Cámara de los Comunes, no queda ya sino respetarla y cumplirla. En 1.º de Junio de 1874, Mr. O'Donnell, antes miembro del Parlamento por Galway, se presentó en la barra y solicitó formular una declaración pre-

viamente á la lectura del certificado de un juez, según cuyos términos debía él perder su puesto en la Cámara; pero el Presidente le contestó que del mismo certificado resultaba claro el defecto legal que le imposibilitaba para sentarse en ella, y que, por lo tanto, no tenía derecho á ser escuchado.

Compete á la Cámara de los Comunes el examen de la elegibilidad ó aptitud legal de los Diputados; y en el *Corrupt and Illegal Practices Act*, de 1883, se determina que el tribunal electoral informe al Speaker acerca de los candidatos reconocidos culpables de prácticas fraudulentas por la mediación de sus agentes. Deben, asimismo, los jueces, informarle acerca de la renuncia de peticiones ó reclamaciones electorales, expresando á un tiempo si, en su opinión, la renuncia obedece á cualquier fraudulento arreglo. Todos estos informes y certificados se comunican á la Cámara por el Presidente, y se cursan como en el régimen anterior los dictámenes de los Comités electorales.

He expuesto, Sres. Académicos, los dos

sistemas principales en orden á la verificación de poderes de los Diputados: el español, interrumpido por la reforma de 1907, vigente ahora, y el inglés, que por gradaciones sucesivas ha ido despojando de aquella facultad á la Cámara de los Comunes para entregarla del todo en definitiva al Poder judicial. He establecido los dos puntos de vista esenciales para continuar mi trabajo. Réstame hoy, en esta primera parte, indicaros cuáles son las más importantes naciones que siguen uno y otro sistema. Me adelanto á decir que están en mayoría las naciones adeptas del primero.

Entre éstas figuran:

Estados Unidos de América.—Su Constitución afirma que cada Cámara es juez de las elecciones, poderes y calidades de sus individuos.

Italia.—Artículo 60 de su Estatuto: “Cada una de las Cámaras es única competente para juzgar de la validez de los títulos de admisión de sus individuos.”

Alemania.— Constitución de 1871: “El Reichstag examina y verifica los poderes de sus individuos.”

Prusia.—Artículo 78 de la Constitución: “Cada Cámara verifica los poderes de sus individuos y resuelve sobre la validez de la elección.”

Austria.—Los Diputados reciben del Gobernador de la provincia que los elige un certificado electoral; mas éste no priva nunca á la Cámara su derecho de resolver sobre la validez de las operaciones, ni sobre la aptitud legal de los electos.

Francia.—Cada una de las Cámaras es juez de la elegibilidad ó aptitud legal de sus individuos y de la regularidad de su elección. Las condenas por crímenes ó delitos electorales no pueden en caso alguno producir la nulidad de la elección declarada válida competentemente. La facultad soberana de la Cámara en materia de verificación de poderes permite declarar dos veces por un mismo hecho la nulidad de las operaciones electorales, y anular cuatro veces la elección de un mismo Diputado.

Suecia.—Los poderes de los individuos del Riksdag son verificados, cuanto á la forma, por el Ministro de Justicia, asistido de tres admi-

nistradores de la Banca y tres administradores de la Caja de la Deuda pública; pero cada Cámara del Riksdag tiene el derecho de atribuirse el examen de los poderes, y de resolver definitivamente, sin exceptuar las elecciones ya examinadas por el Ministro de Justicia.

Dinamarca.—La Constitución confiere á cada una de ambas Cámaras el derecho de verificar los poderes de sus individuos.

Bélgica.—Dice su Constitución: “Cada Cámara revisa los poderes ó actas de sus individuos y juzga de las cuestiones que se susciten con este motivo.”

Países Bajos.—Cada Cámara verifica los poderes de sus nuevos individuos, y resuelve las cuestiones que se susciten sobre los poderes mismos ó sobre las elecciones respectivas.

Entre las naciones adeptas del sistema inglés, figuran:

Portugal.—Un decreto de 1852 establece la soberanía de la Cámara para decidir todas las dificultades electorales y cuestiones relativas á la capacidad ó elegibilidad. Una ley de 1884 determina que la verificación de poderes

en general, seguirá entre las atribuciones de la Cámara; pero toda protesta formulada ante el Colegio electoral ó Junta escrutadora pasará á un Tribunal especial, si así lo piden 15 Diputados. Este Tribunal se compondrá del Presidente y tres jueces del Tribunal Supremo, á los cuales se adjuntarán otros tres del de Apelación de Lisboa. Sus decisiones son definitivas.

Servia.—Los poderes de los individuos de las dos Cámaras son examinados por el Tribunal de Casación. Los Tribunales de primera instancia deciden acerca de la formación y rectificación de las listas electorales, posesión del derecho electoral, etc., etc.

Japón.—Las cuestiones relativas á la validez de las elecciones de los individuos de la Cámara de Representantes se juzgan por el Tribunal de Apelación. Durante los treinta días siguientes á la proclamación del resultado del escrutinio, todo candidato no elegido tiene el derecho de intentar el procedimiento contra el candidato elegido, previo el depósito de una cantidad (300 *yens*), en especie ó dinero. Si

pierde la demanda, los gastos se deducen de la cantidad depositada. Si hay dos ó más protestas contra un mismo elegido, el Tribunal puede abarcarlas en una sola sentencia. La disolución de la Cámara implica el abandono de las protestas. Caso de desistimiento, el demandante debe hacerlo público en la prensa. La sentencia del Tribunal se notifica al Ministro del Interior y al Presidente de la Cámara, y puede ser objeto de recurso de casación. El elegido cuya elección es impugnada, puede, entretanto, tomar asiento en la Cámara.

La competencia del Tribunal de Apelación sobre los hechos de la elección no despoja á la Cámara del derecho de resolver sobre la aptitud legal y compatibilidad del Representante. El art. 78 de la ley de 11 de Febrero de 1889 indica que en caso de reclamación sobre la validez de los poderes de un Representante, debe la Cámara decidir, previa información de una Comisión especial, en un plazo determinado. El individuo cuya capacidad es impugnada, conserva el derecho de intervenir en las deliberaciones y votaciones de la Cámara, salvo

en lo que concierne á sus propios poderes.

Canadá.—En virtud de una ley de 24 de Julio de 1894, todas las protestas relativas á elecciones pasan al Tribunal competente del lugar donde hayan surgido, y las demandas, suscritas, cuando menos, por cinco electores, no pueden presentarse hasta cuarenta días después de la elección y antes de los sesenta.

Hungría. — La ley de 10 de Junio de 1899 ha establecido, como ensayo y por tiempo fijo, un sistema análogo al japonés. La Cámara continúa investida de la facultad de examinar los poderes de sus individuos, sin perjuicio de las que, sobre validez de las elecciones, violencias, manejos, irregularidades en las mismas ó en la composición de las Juntas electorales, se atribuyen al Tribunal Supremo.

Estas notas de legislación comparada ponen término á la materia de la disertación presente. Mas volviendo ya á España, en mi deseo de no dejar nada para la próxima conferencia relativo al período anterior á la Constitución de 1812 y Reglamento de 4 de Septiembre de 1813, elaborado, también, por las Cortes ge-

nerales y extraordinarias, permitidme que recuerde tres disposiciones importantes. Es la una, el decreto de la Junta Suprema gubernativa del Reino, fechado en 22 de Mayo de 1809, sobre restablecimiento y convocatoria de Cortes. Su art. 2.º dice: "Que la Junta se ocupe al instante del modo, número y clase con que, atendidas las circunstancias del tiempo presente, se ha de verificar la concurrencia de los Diputados á esta augusta Asamblea; á cuyo fin nombrará una Comisión de cinco de sus vocales, que, con toda la atención y diligencia que este gran negocio requiere, reconozcan y preparen todos los trabajos y planes, los cuales, examinados y aprobados por la Junta, han de servir para la convocación y formación de las primeras Cortes,,. Otro decreto, de 8 de Junio de 1809, crea la Comisión de Cortes y nombra para ella: vocales, al Reverendo Arzobispo de Laodicea, Obispo electo de Cádiz, á D. Gaspar de Jovellanos, D. Rodrigo Riquelme, don Francisco Javier Caro y D. Francisco de Castanedo; y secretarios, al licenciado D. Manuel de Abella, Oficial de la Secretaría del Despacho

universal de Estado, y D. Pedro Polo de Alcocer, que lo era de la del Despacho universal de Guerra. Se concedía á la Comisión amplias facultades para pedir y obtener cuantas noticias, informes, dictámenes, documentos, libros y copias necesitare en el desempeño de su encargo. Y en 14 de Septiembre de 1810 establece la Regencia el orden sobre presentación y examen de poderes de los Procuradores á las Cortes generales y extraordinarias, expresando que el mismo Consejo de Regencia había resuelto tomar á su cuidado esa verificación, y que á causa de no permitirle “la multitud de otras gravísimas atenciones, proceder por sí al examen de todos los poderes, quiere, y se ha servido mandar, que examinados y aprobados que sean por S. M. los respectivos á D. Benito Ramón de Hermida, Procurador por el Reino de Galicia; el Marqués de Villafranca, por el de Murcia; D. Felipe Amat, por el Principado de Cataluña; D. Antonio Oliveros, por la provincia de Extremadura; D. Antonio Samper, por el Reino de Valencia, y D. Ramón Power, por la isla de Puerto Rico, examinen estos seis

Procuradores y aprueben por sí, y en virtud de delegación expresa que hace S. M., los poderes de todos los Procuradores de las provincias, ciudades, Juntas y demás corporaciones de estos Reinos y los de Indias que hayan de asistir á las próximas Cortes,,. No habiendo recibido aún sus poderes el Sr. Samper, se acordó que, entretanto, los cinco señores restantes evacuaran el cometido; y nombraron por su Secretario á D. Tadeo Francisco Calomarde, Oficial mayor de la Secretaría de Estado y del Despacho universal de Gracia y Justicia.

Instaladas las Cortes, y en atención á la necesidad de examinar la legitimidad de los poderes de los Diputados que fuesen llegando, se acordó en la primera de las sesiones del día 25 de Septiembre de 1810 que se designase una Comisión al efecto, compuesta de seis Diputados, de los cuales tres habían de ser de la Comisión que en Cádiz reconoció los poderes de los Procuradores de Cortes que se hallaron presentes á la instalación, y tres de los demás individuos del Congreso; y que esta Comisión, que debía ser permanente,

conociese la legitimidad de los poderes, examinase las reclamaciones, recursos é incidentes que ocurriesen en la materia, y expusiese con toda brevedad su dictamen á las Cortes en todos los casos que sobreviniesen para su resolución. El Presidente (D. Ramón Lázaro de Dou) nombró á los Sres. Marqués de Villafranca, Oliveros y Amat, que eran de la antigua Comisión, y á los Sres. Ulgés, Lladós y Zorraquín, quedando acordado que en lo sucesivo se pasarían á esta Comisión los expedientes ó papeles que interesara á su competencia. En la sesión de 18 de Febrero de 1811, el Presidente (don Antonio Joaquín Pérez) nombró nueva Comisión de poderes, compuesta de los Sres. Ros, Giraldo, Calatrava, Aparici y Féliu.

Afirmábase de tal suerte en los preliminares y comienzos de la época constitucional española la potestad reglamentaria interna de las Cortes, que expresamente reconoció y consagró al cabo el art. 127 del Código político de 1812, y se reconocía á la vez la prerrogativa parlamentaria de examen y resolución de los poderes de los Diputados.

Nada dijo sobre esta misma el Reglamento de 24 de Noviembre de 1810, obra de aquellas Cortes para su régimen interior; la abandonó íntegra á la Constitución que había de plantearse y al Reglamento de Cortes que, en ésta fundado, había de redactarse no mucho después. Sin perjuicio de la prerrogativa parlamentaria sobre verificación de poderes, ó acaso para su mejor garantía, no vacilaron tampoco los legisladores de 1812 en consignar dentro de la Constitución preceptos de índole reglamentaria, poco deslindados aún los campos respectivos de lo *fundamental* y lo *orgánico* en orden á la legislación política.

Y aquí, Sres. Académicos, será bien que suspendamos la tarea, para comenzar en el día próximo hablándoos del procedimiento de Juntas preparatorias establecido por el Código de 1812 y los Reglamentos de Cortes de 1813 y de 29 de Junio de 1821, y aceptado en los días del Estatuto por el Reglamento de 15 de Julio de 1834 para el Estamento de Procuradores; método vigente hasta que, aprobada la Constitución de 1837 é inaugurado el régimen bicame-

ral que ella implantaba, aprobó el Congreso de los Diputados su primer Reglamento (14 de Febrero de 1838).

Haremos referencia á las diversas Constituciones y leyes Electorales que han regido en España, y expondremos, luego del de Juntas preparatorias, el procedimiento sobre actas de los Diputados seguido por los demás Reglamentos de esta Cámara (4 de Mayo de 1847, 9 de Noviembre y 1.º de Diciembre de 1854, 25 de Junio de 1867 y 5 de Junio de 1873), fijándonos especialmente en las reformas de 16 de Diciembre de 1878 y 18 de Junio de 1887, hasta llegar á la de 30 de Abril de 1909, consecuencia de la innovación transcendental que determina el art. 53 de la ley Electoral de 8 de Agosto de 1907.

En suma, comprenderá la segunda parte de mi trabajo el estudio de la época constitucional española, á cuyos antecedentes históricos hemos dedicado hoy el espacio y la atención posibles.



SEGUNDA CONFERENCIA

PRONUNCIADA EN LA SESIÓN PÚBLICA

DE 27 DE ABRIL DE 1910 ¶: ¶: ¶: ¶:

SEÑORES ACADÉMICOS:

RECORDARÉIS que, mencionados y explicados ya en mi primer discurso los dos principales métodos de verificación de poderes de los Diputados ó representantes de los pueblos en sus Cámaras políticas, hice algunas indicaciones acerca del procedimiento empleado en España por el Consejo de Regencia hasta el día de la apertura de las Cortes generales y extraordinarias (24 de Septiembre de 1810), y en seguida, también, acerca del procedimiento que éstas observaron hasta que fueron aprobados la Constitución de 1812 y el Reglamento de 4 de Septiembre de 1813.

Ofrecí comenzar hoy hablándoos del sistema de Juntas preparatorias, establecido por el

Reglamento citado y mantenido por el de 1821, como después, en armonía con el Estatuto Real de 1834, por el Reglamento que para el Estamento de Procuradores del Reino se decretó en 15 de Julio del propio año.

El título III de la Constitución de 19 de Marzo de 1812, tan extenso que comprende ciento cuarenta artículos, ó sean del 27 al 167, es la fuente donde se han obtenido en nuestra Patria, desde entonces, los elementos todos para la legislación electoral, para la legislación de incompatibilidades parlamentarias y para la reglamentación del Congreso de los Diputados sobre la materia que nos ocupa.

Sus artículos del 157 al 160 crean, á imitación de las que existieron en Cataluña, Valencia y Navarra, la Diputación permanente de Cortes, nombrada por las mismas antes de separarse, y compuesta de siete individuos de su seno: tres, de las provincias de Europa; tres, de las de Ultramar, y uno sorteado entre un Diputado de Europa y otro de Ultramar. La Diputación permanente duraba de unas Cortes á otras, y consistían sus atribuciones: en velar

por la observancia de la Constitución y las leyes, para dar cuenta de las infracciones notadas á las Cortes próximas; en convocar Cortes extraordinarias según los casos previstos por la Constitución; en desempeñar las funciones que señalaban los artículos 111 y 112 de ésta (de los cuales trataremos pronto), y en pasar aviso á los Diputados suplentes para que concurrieran en lugar de los propietarios, y comunicar las órdenes oportunas para que se procediese á nueva elección en las provincias cuyos Diputados propietarios y suplentes hubieran fallecido ó estuvieran absolutamente imposibilitados de asistir.

Los artículos 111 á 118 de la Constitución de 1812, y los artículos 11 á 22 y 79 á 85 del Reglamento de 1813, nos interesan ahora en primer término. Ellos organizan el sistema de Juntas preparatorias, que voy á exponer.

Sabéis que aquel Código fundamental prescribe la reunión de Cortes todos los años, durante tres meses, á contar desde el día 1.º del mes de Marzo; que los Diputados han de ser nombrados, en las Juntas de provincia, por los

electores de partido que designen con este objeto los electores designados, á su vez, por los compromisarios de las Juntas de parroquia; que los Diputados se renovarán en su totalidad cada dos años; que para nada es menester la iniciativa regia en la convocatoria y reunión de las Cortes.

JUNTAS PREPARATORIAS, VIGENTE LA CONSTITUCIÓN DE CÁDIZ.—Los Diputados electos se presentarán á la Diputación permanente, que hará sentar sus nombres, y los de las provincias por que han sido elegidos, en un registro que se llevará en la Secretaría de las Cortes.

En el año de la renovación de los Diputados se celebrará la primera Junta preparatoria el día 15 de Febrero, y á puerta abierta, actuando de Presidente el de la Diputación permanente y de Secretarios y escrutadores los que ésta nombre de entre sus demás individuos. Luego del discurso presidencial, un Secretario leerá la lista de los Diputados presentes, y cada uno de ellos presentará sus poderes, para cuyo examen se nombrarán, á pluralidad de votos,

dos Comisiones, á las cuales se entregarán los poderes mismos con todos los documentos. Una de las Comisiones se compondrá de cinco individuos, y examinará las actas de todos los Diputados; la otra se compondrá de tres, y examinará las actas de los que formen la Comisión de cinco.

El día 20 de Febrero se celebrará, también á puerta abierta, la segunda Junta preparatoria. Se leerán los informes que, vistas las copias de las actas de las elecciones provinciales, den las Comisiones sobre los poderes, comenzando por los que no ofrezcan dificultad, y saliendo del salón el Diputado de cuyos poderes se trate. Las dudas que se susciten, se resolverán á pluralidad absoluta de votos.

Se formará una lista de los Diputados con poderes aprobados; y puesta la certificación por los Secretarios, se entregará ésta á los Diputados, y los poderes al archivo.

En el año siguiente al de la renovación de los Diputados, se tendrá la primera Junta preparatoria el día 20 de Febrero. Abierta la sesión, un Secretario leerá la lista de los Diputa-

dos con poderes aprobados el año anterior y de los que después se hayan presentado á la Diputación permanente. Se nombrará una Comisión de examen de poderes en la forma indicada.

Hasta el día 25, así en el primero como en el segundo año, se celebrarán las sesiones necesarias para la aprobación de poderes. En ese día los Diputados admitidos harán el juramento prescrito por la Constitución, y se elegirán, á pluralidad absoluta de votos, el Presidente, los Vicepresidentes y los Secretarios de las Cortes. El Presidente y Secretarios pasarán á ocupar sus puestos, retirándose los de la Diputación permanente, que en el primer año de la general se despedirán y saldrán del salón, y en el segundo tomarán asiento entre los Diputados.

Los individuos de la Diputación permanente no tenían voto en las Juntas preparatorias, según se resolvió por las Cortes en la primera sesión del día 13 de Septiembre de 1813, á propuesta de la Comisión de Constitución.

El Presidente de las Cortes designaba la

Comisión que, por escrito, hubiera de comunicar al Rey la instalación de las mismas y el nombramiento presidencial. La Junta no se disolvía hasta que regresaba de cumplir su encargo dicha Comisión ó diputación.

Para la instalación de las Cortes—constitución llamamos hoy—bastaba, por lo pronto, el número de 50 Diputados que tuviesen aprobado sus poderes. La Diputación permanente consultó sobre el particular á la Comisión de Constitución, la cual emitió el siguiente dictamen, aprobado por las Cortes en la sesión citada: “El Reglamento expresa el número necesario para los asuntos comunes, y la Constitución el preciso para los legislativos. Ahora no puede saberse á punto fijo cuál sea el número total de que deban componerse las Cortes, porque se ignora cuántos pertenecen á la América. La Comisión creyó, cuando extendió el proyecto, que podrá ser igual al de la Península; pero las Cortes sucesivas tendrán datos más exactos, pudiéndoles servir de regla, si lo tuvieren por acertado, el cálculo de la Comisión. Por consiguiente, opina que basta el número

señalado por el Reglamento para la instalación de las Cortes, y el de la Constitución para lo que en ella se previene,, (aprobación de leyes, que requería, á lo menos, la presencia de la mitad más uno de la totalidad de los Diputados).

Ya instaladas las Cortes, se nombraban las Comisiones de poderes, Legislación, Hacienda, examen de Casos de responsabilidad de empleados públicos, Comercio, Agricultura, industria y artes, Instrucción pública, examen de Cuentas y asuntos relativos á Diputaciones provinciales, y Orden y gobierno interior del edificio de las Cortes. Cada Comisión se componía, á lo menos, de cinco, y á lo más, de nueve individuos. Antes de la apertura de las Cortes el Presidente y los cuatro Secretarios, con vista de la lista de Diputados, nombraban las Comisiones, que, por mitad, podían renovar sus individuos á los dos meses de las sesiones.

El Reglamento de las Cortes que, iniciado en la legislatura de 1820, se discute y aprueba en la de 1821, modificativo del de 1813, no reforma los preceptos de éste acerca de las Juntas preparatorias.

Un antecedente. En la legislatura ordinaria de 1813-14 la Comisión de poderes decía que hallaba corrientes los del Diputado D. Jerónimo Antonio Díez, electo por la provincia de Salamanca; “pero teniendo presente que las Cortes generales extraordinarias, por orden de 13 de Julio último, declararon ser válidas las elecciones de parroquia y de partido hechas antes de la invasión del enemigo, y no constando ni habiendo podido aclarar si se había cumplido, no podía (la Comisión) fundar dictamen; mas noticiosa de que existían en Cádiz personas respetables instruídas de lo ocurrido, lo exponía al Congreso,,. Propuso entonces el Sr. Antillón, y se aprobó: “Que se espere la contestación del Gobierno sobre la duda que se le ha consultado, antes de pasarse á tratar de la aprobación de los poderes del Sr. Díez,,; acuerdo que fué confirmado en una de las sesiones inmediatas. Ved aquí, Sres. Académicos, el primer caso de división de hecho de las actas en graves y leves, al efecto de aplazar hasta ulteriores esclarecimientos el debate y resolución de las que ofrecen dificultad.

Otro antecedente. En la legislatura de 1821 se acuerda pase á la Comisión de poderes una exposición que suscribe el Diputado D. Miguel Ramírez, electo por Guadalajara de Indias, indicando que se le había extraviado la maleta donde traía sus poderes de tal Diputado. La Comisión da dictamen favorable á la admisión del Sr. Ramírez, sin embargo de ello, por resultar identificada la personalidad del mismo. No recuerdo otro caso análogo en Cortes anteriores.

Comisiones de examen de poderes elegidas ó nombradas en las Cortes reunidas con arreglo á la Constitución de 1812 y regidas por los Reglamentos de 1813 y 1821.

CORTES	FECHAS DE ELECCIÓN Ó NOMBRAMIENTO	COMISIONES
<i>Legislatura ordinaria de 1813-14</i>	Junta preparatoria de 1.º Octubre 1813.....	Señores: Canga Argüelles. Huerta. Herrera. Tacón. Peña.
	Sesión de 17 Octubre 1813. (Nombrados además de los anteriores.)	Señores: Domínguez. Obregón.
<i>Legislatura ordinaria de 1814...</i>	Sesión de 1.º Marzo 1814.....	Señores: Moyano Rodríguez. García Zamora. Ignacio Gil. Carasa. Larrumbide. García Coronel. Mendiola. Blanes. Blanco.
<i>Legislatura de 1820..</i>	Junta preparatoria de 20 Junio 1820.. } Comisión de cinco.....	Señores: Cano Manuel. Calatrava. Quiroga. Giraldo. López (D. Marcial).

CORTES	FECHAS DE ELECCIÓN Ó NOMBRAMIENTO	COMISIONES
<i>Legislatura de 1820..</i>	Junta prepara- toria de 20 Junio 1820..)	Señores: Cepero. Ramos Arispe. Vaamonde.
	Comisión de tres	Señores: Cano Manuel. Calatrava. Quiroga. Giraldo. Gareli. Lagrove. Vaamonde.
<i>Legislatura de 1821..</i>	Sesión de 10 Julio 1820	Señores: Cano Manuel. Ramos Arispe. Gasco. Pino. Gareli.
	Junta preparatoria de 20 Febre- ro 1821.....	Señores: Valle. Gareli. Rey. Govantes. Echeverria. Navarro (D. Andrés). Manescau. Bodega. Lorenzana.
	Sesión de 2 Marzo 1821.....	

CORTES	FECHAS DE ELECCIÓN Ó NOMBRAMIENTO	COMISIONES
<i>Legislatura extraordi- naria de 1821-22 ..</i>	Junta preparatoria de 22 Septiem- bre 1821.....	Señores: Giraldo. Zapata. Del Cristo. Gasco. Murphy.
	Sesión de 29 Septiembre 1821.....	Señores: Giraldo. Zapata. Del Cristo. Gasco. Murphy.
<i>Legislatura de 1822..</i>	Junta prepara- toria de 15 Febrero 1822.	Señores: Villanueva. Adán. Canga Argüelles. Bartolomé. Benito.
	Sesión de 2 Marzo 1822.....	Señores: Castejón. Flores Calderón. Seoane. Señores: Silva. Cuevas. Gisbert. Soria. Alcalde.

(En la Jun-
ta prepa-
ratoria ci-
ta da se
promovió
in cidente
sobre el
n ú m e r o
n e c e s a r i o
d e v o t o s

CORTES	FECHAS DE ELECCIÓN Ó NOMBRAMIENTO	COMISIONES
<p>para elegir la Comisión, y se acordó no admitir los de dos Diputados que no habían presentado sus poderes.)</p> <p><i>Legislatura extraordinaria de 1822-23..</i></p>	<p>Junta preparatoria de 1.º Octubre 1822.....</p>	<p>Señores:</p> <p>Ruiz de la Vega. Oliver. Salvado. Adán. Gómez Becerra.</p>
<p><i>Legislatura de 1823. (Madrid.)</i></p>	<p>Sesión de 8 Octubre 1822.....</p> <p>Junta preparatoria de 20 Febrero 1823.....</p>	<p>Señores:</p> <p>Velasco. Romero. Becerra. Marau. Seoane. Alix. Neira.</p> <p>Señores:</p> <p>Sánchez. Aillón. Soria. Pacheco. Lillo.</p>
	<p>Sesión de 2 Marzo 1823.....</p>	<p>Señores:</p> <p>Silva. Gisbert.</p>

CORTES	FECHAS DE ELECCIÓN Ó NOMBRAMIENTO	COMISIONES
<i>Legislatura de 1823. (Madrid.)</i>	Sesión de 2 Marzo 1823 (continuación).....	Señores: Cuevas. Alcalde. Ferrer (D. Antonio). Fuentes del Río. González (D. Casildo). Arias. Falcó.
<i>Legislatura de 1823. (Sevilla y Cádiz.)</i>	Sesión de 23 Junio 1823. (Nombrados en sustitución de los señores Falcó, Arias, González, Cuevas y Fuentes.).....	Señores: Munárriz. Tomás. Pedrálvez. Serrano. Quiñones.
<i>Cortes Constituyentes de 1836-37</i>	Junta preparatoria de 17 Octubre 1836	Señores: Salvador. Fernández Vallejo. Heros. Fuente Herrero. Gil y Orduña.
	Comisión de cinco.....	
	Comisión de tres.....	Señores: Zumalacárregui. Pizarro. Salvá.

CORTES	FECHAS DE ELECCIÓN Ó NOMBRAMIENTO	COMISIONES
<i>Cortes Constituyentes de 1836-37</i>	Sesión de 25 Octubre 1836.....	Señores: Pizarro. Rodríguez Leal. Roviralta. Pardo Osorio. Díez.
	Sesión de 5 Enero 1837.....	Señores: Valdés (D. Dionisio). Ladrón de Guevara. Onís. Pardo Osorio. Valdés Bazán. Roda. Luján.

JUNTAS PREPARATORIAS, VIGENTE EL ESTATUTO REAL, DE 10 DE ABRIL DE 1834.—El Estatuto Real no confería á las Cortes ó Estamentos la potestad reglamentaria interna. Su artículo 20 expresaba tan sólo que el Reglamento de las Cortes determinaría la forma y reglas para la presentación y examen de los poderes.

El Real decreto de 20 de Mayo de 1834

para la elección de Procuradores á las Cortes generales del Reino, se produce en términos más explícitos al decir su art. 44: “El Reglamento de las Cortes determinará todo lo concerniente al examen *y aprobación* de los poderes en las Juntas preparatorias, conforme con lo dispuesto en el art. 20, título IV, del Estatuto Real.”

Y el Reglamento ordenado por Real decreto de 15 de Julio de 1834 para el Estamento de Procuradores, les asigna y reconoce la libre facultad de examinar y resolver sobre sus poderes mismos. Expliquemos cómo.

Los nombrados Procuradores se hallarán en el pueblo designado por la Real convocatoria antes del día señalado, presentándose al Ministro del Interior para que haga anotar sus nombres y provincias que los han nombrado en el registro abierto en aquella Secretaría del Despacho. El Ministro mandará sacar lista ó nómina de los que se hayan presentado, autorizando al Gobernador civil, ó Autoridad gubernativa superior de la provincia, para que los cite, á fin de que concurran el día y ho-

ra prefijados al Estamento de Procuradores.

En este día se presentará el Gobernador ó Autoridad mencionada, con su Secretario, y luego de reunidos treinta, á lo menos, de los inscritos en la lista, los exhortará á elegir Presidente interino. Se hará el nombramiento—y en seguida el de dos Secretarios—para las Juntas preparatorias, en votación pública y á pluralidad absoluta de votos, y de entre los Procuradores que asistan á aquella primera Junta.

Designados Presidente y Secretarios, el Gobernador ó Autoridad gubernativa manifestará que los Procuradores presentes están autorizados para principiar las Juntas preparatorias examinando sus poderes, y se retirará con su Secretario. El Presidente y Secretarios nombrarán la Comisión interina de examen de poderes, compuesta de cinco Procuradores, de entre los presentes. La Comisión, en la sala destinada al efecto, empezará sus trabajos, por orden alfabético de provincias, según el estado que acompañe á la Real convocatoria.

Si la Comisión tuviese dudas, al extremo de no llegar á convenir en un mismo dictamen

y resolver que decida la materia otra Junta preparatoria, dejará aparte el expediente en cuestión y seguirá examinando los demás poderes. Examinados y aprobados doce, por lo menos, dará cuenta por uno de sus individuos á la Junta preparatoria, sometiéndolos á su discusión y aprobación. El presunto Procurador podrá estar presente á la discusión de sus respectivos poderes, é intervenir en ella; pero no á la votación. Ésta se hará en público y á pluralidad absoluta de votos; caso de empate, se hará segunda votación, y si también hubiere empate, el Presidente interino tendrá voto decisivo.

Si la Junta preparatoria declarase no valederos ó incompletos los poderes de algún Procurador, no podrá éste volver á entrar en la Junta. Si éste, en exposición dirigida á la Junta inmediata, ofrece presentar á las Cortes los documentos necesarios, la Junta resolverá, á pluralidad absoluta de votos, si debe dejar para luego de instaladas las Cortes la decisión del expediente.

Aprobados los poderes de doce Procurado-

res, por lo menos, se colocarán cédulas con sus nombres en una urna, y á la vista de los concurrentes se sacarán cinco de ellas. Los Procuradores así designados formarán la nueva Comisión de poderes. Esta Comisión dará cuenta, en las demás Juntas preparatorias, de su parecer respecto de los expedientes que examine, los cuales se discutirán y votarán en la forma antes indicada.

Cuando se verifique la reunión de las Cortes sin que haya precedido elección general de Procuradores, asistirán á la Junta preparatoria los que desde la legislatura anterior tuviesen sus poderes aprobados; y reunidos treinta, á lo menos, elegirán Presidente interino, á pluralidad absoluta de votos, nombrando en seguida, por el mismo método, la Comisión de poderes.

Instalado el Estamento, luego de la designación de Presidente y Vicepresidente por Su Majestad, en propuesta de cinco nombres votados por la Cámara, y de elegidos cuatro Secretarios, presentarán en una de las primeras sesiones el Presidente y los Secretarios así nombrados la lista de las Comisiones, com-

puesta cada una de un número de individuos que no sea menor de cinco ni mayor de nueve, y figurando entre ellas, claro está, la Comisión de poderes.

Recordemos, también, las Comisiones de examen de poderes que hubo en las legislaturas del Estamento de Procuradores:

CORTES	FECHAS DE ELECCIÓN Ó NOMBRAMIENTO	COMISIONES
<i>Legislatura de 1834 á 1835.....</i>	Junta preparatoria de 20 Julio 1834...	Señores: Conde de Almodóvar Aranda. Lasanta. Conde de Toreno. Belda.
	Comisión interina.....	Señores: Conde de Adanero. Latorre. Fúster. Vizconde de San Simón. Medrano.
<i>Legislatura de 1835 á 1836.....</i>	Junta preparatoria de 12 Noviembre 1835.....	Señores: Cuevas. Pizarro. Calderón de la Barca. Morales. Fuster.
<i>Legislatura de 1836..</i>	Junta preparatoria de 17 Marzo 1836..	Señores: Calderón de la Barca. Pizarro. Pérez de Meca. Canteiro. De Pedro.
	Comisión interina.....	Señores: Visedo. García Carrasco. Burriel. Martín. Huelves.
	Comisión definitiva.....	

Queda ya, por mi parte, concluída la materia referente á las Juntas preparatorias, y hemos de comprobar ahora el respeto y la obediencia que al sistema clásico español sobre examen y decisión de los poderes de los Diputados prestaran después, igualmente, las diversas Constituciones, y con ellas las leyes Electorales y los Reglamentos del Congreso.

CONSTITUCIONES Y PROYECTOS CONSTITUCIONALES.—Artículo 29 de la Constitución de 18 de Junio de 1837: “Cada uno de los Cuerpos Colegisladores forma el respectivo Reglamento para su gobierno interior, y examina la legalidad de las elecciones y las calidades de los individuos que le componen.”

Artículo 28 de la Constitución de 23 de Mayo de 1845: “Cada uno de los Cuerpos Colegisladores forma el respectivo Reglamento para su gobierno interior, y examina las calidades de los individuos que le componen; el Congreso decide, además, sobre la legalidad de las elecciones de los Diputados.” El Senado era de nombramiento Real.

El proyecto de reforma constitucional sus-

crito por el Gobierno Roncali y leído en el Congreso de los Diputados el 29 de Marzo de 1853, modifica el art. 28 de la Constitución de 1845: "El Reglamento para el gobierno interior de los mismos Cuerpos Colegisladores será objeto de una ley."

La ley de 17 de Julio de 1857 redacta así el art. 28 de la expresada Constitución: "Cada uno de los Cuerpos Colegisladores examina las calidades de los individuos que le componen; el Congreso decide, además, sobre la legalidad de las elecciones de los Diputados. Los Reglamentos del Senado y del Congreso serán objeto de una ley".

El proyecto de Constitución que aprobaron las Cortes de 1854-56 reproduce (art. 31) el artículo 29 de la Constitución de 1837.

Artículo 45 de la Constitución de 1.º de Junio de 1869: "Cada uno de los Cuerpos Colegisladores tendrá las facultades siguientes: 1.ª Formar el respectivo Reglamento para su gobierno interior. 2.ª Examinar la legalidad de las elecciones y la aptitud legal de los individuos que lo compongan, etc."

Iguales términos (art. 56) contiene el proyecto de Constitución federal de 17 de Julio de 1873.

Artículo 34 de la Constitución de 30 de Junio de 1876, vigente: "Cada uno de los Cuerpos Colegisladores forma el respectivo Reglamento para su gobierno interior, y examina, así las calidades de los individuos que le componen, como la legalidad de su elección.,"

Es de advertir que casi todos los anteriores textos constitucionales pasaron sin discusión en las respectivas Cortes. Únicamente hubo debate, por demás ligerísimo, acerca del art. 28 de la Constitución de 1845, en la sesión del Senado de 9 de Enero del mismo año.

Semejante omisión se observa ya en las Cortes de Cádiz, donde tampoco se discutieron la mayor parte de los artículos de la Constitución de 1812 relativos á la celebración de Cortes, siendo alguno que otro modificado en detalle, como, por ejemplo, el 112.

No poseemos, pues, la interpretación auténtica, de los propios legisladores, para justificar la que nosotros damos á los referidos textos,

entre los cuales sólo advertimos la esencial diferencia de conceder ó negar á los Cuerpos deliberantes la potestad reglamentaria interna; pero unánimes reconocen y afirman en ambas Cámaras el derecho de verificación de los poderes de sus individuos.

Habremos de acudir, repito, á las leyes Electorales y á la reglamentación parlamentaria, en nuestro deseo y propósito de saber qué extensión haya tenido siempre ó casi siempre en los hechos, en la realidad de la vida constitucional, el derecho que de tal manera proclaman á favor de las Cortes los distintos Códigos fundamentales españoles.

LEGISLACIÓN ELECTORAL.—Partiendo de la definitiva instauración del régimen constitucional, nos encontramos con estas disposiciones ó leyes Electorales:

Real decreto de 21 de Agosto de 1836 convocando las Cortes Constituyentes de 1836-37, según la Constitución de 1812.

Ley Electoral de 20 de Julio de 1837 para Senadores y Diputados; modificada por la de 25 de Agosto de 1837, á consecuencia del es-

tado de las provincias ocupadas por los facciosos.

Ley Electoral de 18 de Marzo de 1846 para Diputados á Cortes; modificó sus artículos 14 y 31 la de 27 de Marzo de 1862. Estuvo en vigor hasta que se publicó la de 18 de Julio de 1865. En 24 de Julio de 1846 se dictó una Real orden dividiendo las provincias en 379 distritos electorales.

Ley de 16 de Febrero de 1849 determinando los casos en que procede celebrar elecciones parciales de Diputados á Cortes.

Real decreto de 11 de Agosto de 1854 convocando Cortes Constituyentes (las de 1854-56), según la ley de 20 de Julio de 1837, aceptada en lo esencial.

Ley de 22 de Junio de 1864 sobre procedimiento y sanción penal para delitos electorales.

Ley Electoral de 18 de Julio de 1865 para Diputados á Cortes. Rigió hasta 9 de Noviembre de 1868, y modificada volvió á regir desde 20 de Julio de 1877 hasta 28 de Diciembre de 1878.

Decreto-ley de 9 de Noviembre de 1868 so-

bre ejercicio del sufragio universal en las elecciones de Diputados á Cortes, Diputados provinciales y Concejales.

Ley Electoral de 23 de Junio-20 de Agosto de 1870 para Senadores, Diputados á Cortes, Diputados provinciales y Concejales, que, respecto de los Diputados, rigió hasta 20 de Julio de 1877, en que se restableció la de 1865; y respecto de los Senadores, hasta la de 8 de Febrero de 1877, que hoy rige y ha sido adicionada ó aclarada por las disposiciones principales siguientes: ley de 9 de Enero de 1879 para las elecciones de Senadores en varias provincias de la Península y Ultramar; ley de 23 de Julio de 1879 acerca de las calidades de los Senadores por la isla de Cuba; Real decreto de 30 de Junio de 1881 determinando las provincias que han de elegir dos ó tres Senadores, derogado por Real decreto de 16 de Marzo de 1899; Real orden de 29 de Noviembre de 1882 regulando las condiciones de los individuos de las Sociedades Económicas con derecho electoral para Senadores, y las formalidades para el nombramiento de compro-

misarios; Real orden de 4 de Julio de 1884 referente al capítulo III de la ley Electoral para Senadores; Real orden de 23 de Diciembre de 1885 acerca de la inscripción de doctores en el claustro de las Universidades para la elección de Senadores; Real orden de 28 de Diciembre de 1895 derogando la anterior y estableciendo los requisitos para dicha inscripción y para ejercitar el derecho de sufragio; ley de 29 de Febrero de 1896 modificando el artículo 58 de la Electoral para Senadores, y regulando la provisión de las vacantes naturales de éstos; ley de 21 de Agosto de 1896 adicionando el art. 13 de la Electoral para Senadores; Real orden de 17 de Enero de 1900 fijando la interpretación que debe darse á la citada ley en lo que concierne á la elección de compromisarios para Senadores por las Sociedades Económicas de Amigos del País; Real orden de 4 de Abril de 1904 resolviendo las dudas á que ha dado lugar la aplicación del artículo 25 de la ley Electoral misma en relación con la que establece el año natural para el servicio económico del Estado.

Ley de 1.º de Enero de 1871 estableciendo la división de la Península é islas adyacentes en distritos para la elección de Diputados á Cortes.

Ley de 11 de Marzo de 1873 convocando las Cortes Constituyentes republicanas de 1873-74. Establece que para los efectos de aquella elección se considere mayores de edad á todos los españoles que hayan cumplido los veintiún años.

Real decreto de 9 de Junio de 1878 sobre representación de la isla de Cuba en las Cortes.

Ley Electoral de 28 de Diciembre de 1878 para Diputados á Cortes. Sustituyó á la de 1865, restablecida y modificada por la de 20 de Julio de 1877.

Ley Electoral de 31 de Julio de 1887. Modificó la de 1878 y rigió hasta 1890.

Ley Electoral de 26 de Junio de 1890 para Diputados á Cortes. Ha sido reformada ó aclarada por diferentes disposiciones, á saber: ley de 26 de Julio de 1892 modificando el párrafo tercero del art. 16 y los artículos 28, 30 y 31; Real decreto de 27 de Diciembre de 1892 regulando la forma de las elecciones en Cuba y

Puerto Rico; ley de 15 de Mayo de 1894 redactando de nuevo el art. 3.º del decreto anterior; Real decreto de 25 de Noviembre de 1897 mandando promulgar y observar, modificada, la ley Electoral en Cuba y Puerto Rico; Real decreto de 3 de Marzo de 1898 aprobando, con carácter provisional, el Reglamento sobre adaptación de la ley Electoral en las Antillas; Real orden de 29 de Abril de 1901 aclarando el art. 38 de la ley Electoral, en el sentido de que los candidatos proclamados puedan nombrar varios apoderados para designar interventores.

Ley Electoral de 8 de Agosto de 1907 para Diputados á Cortes y Concejales. Ella comete al Tribunal Supremo de Justicia los dictámenes para las actas de los Diputados y establece el voto obligatorio. Viene siendo objeto de nutrida interpretación por parte de la Junta Central del Censo. Las disposiciones emanadas de la misma ó del Gobierno pueden verse, cuidadosamente ordenadas y clasificadas, en el utilísimo libro *Derecho electoral vigente*, publicado por el Archivero del Congreso D. Juan Cabezalí.

Fundados en el contenido de toda la legislación electoral recordada y citada, nos ha de ser lícito proclamar que nada hay en él hasta 1907 contrario al ejercicio de la prerrogativa íntegra de verificación de poderes de los Diputados por el Congreso, ó sea desde la presentación de las actas respectivas en la Secretaría de la Cámara. Al Reglamento de ésta déjase el desarrollo de la facultad consignada en el artículo de la Constitución, y unánimes se muestran las leyes Electorales anteriores á la vigente, cuando limitan sobre el particular sus preceptos al modo de garantizar los resultados de la contienda en los comicios.

El decreto convocando las Cortes Constituyentes de 1836 da en su art. 16 algunas reglas que suplen la falta de la suprimida Diputación permanente, ordenando que en la primera Junta preparatoria los Diputados nombren, á pluralidad de votos, el Presidente, Secretario y escrutadores, y elijan las dos Comisiones de examen de poderes, compuestas de cinco y tres Diputados.

El art. 38 de la ley Electoral de 1837, como

el 40 del Real decreto de 20 de Mayo de 1834, y el 32 del Real decreto de 24 de Mayo de 1836, define el documento que haya de servir de credencial ó poder. Otro tanto hace el artículo 64 de la ley Electoral de 1846. La de 1865 trata en su título IX “de la presentación de las actas y reclamaciones electorales ante el Congreso,,. El decreto de 9 de Noviembre de 1868 y la ley Electoral de 1870 reproducen, literal ó substancialmente, lo dispuesto en la anterior, para remisión por el Gobierno á la Secretaría de la Cámara de las actas y documentos electorales.

De la ley Electoral de 1878, cuyo título V se refiere á la “presentación de las actas y reclamaciones electorales ante el Congreso,, im-
pórtanos sólo indicar que su art. 114 dice: “El Congreso, en uso de la prerrogativa que le compete por el art. 34 de la Constitución, examinará y juzgará de la legalidad de las elecciones por los trámites que determine su Reglamento, y admitirá como Diputados á los que resulten legalmente elegidos y proclamados en los distritos y con la capacidad personal nece-

saría para ejercer el cargo,; artículo que adicionó la ley de 31 de Julio de 1887 con las palabras: “y no estén comprendidos en las incompatibilidades que declare la ley,;. Así, en definitiva, lo incluye la ley Electoral de 1890 en el título V, capítulo III—“De la presentación de las actas y reclamaciones electorales ante el Congreso, (art. 77)—, y se compendia y precisa al cabo la doctrina que ha informado el proceso de la legislación española en la materia de mi disertación.

No desvirtúan esta doctrina los proyectos de reforma electoral que los Gobiernos iniciaron en las Cortes y que no llegaron á tener carácter de ley. Álvarez Mendizábal, en 1835 y 1836; Calderón Collantes, en 1840; Pidal, en 1845; Bertrán de Lis, en 1851; Escosura, en 1856; Posada Herrera, en 1860; Rodríguez Vaamonde, en 1863; Benavides, en 1864; Romero Robledo, en 1884; Sánchez Guerra, en 1904, confirman el aserto.

UN PROYECTO DE BRAVO MURILLO.—No porque fracasara el intento, ni porque careciese de estado parlamentario, habríamos de prescin-

dir de la reforma constitucional y orgánica planeada por el insigne D. Juan Bravo Murillo, pues de ella forma parte un proyecto de ley para las elecciones de Diputados á Cortes que se adelanta en diez y seis años á la ley inglesa de 1868.

Publicóse la reforma en la *Gaceta* de 3 de Diciembre de 1852, y la inserta y explica su autor en el tomo IV de sus *Opúsculos* (Madrid, 1865). El título II de aquel proyecto Electoral—“Del examen de las actas electorales y de las calidades de los Diputados,”—comprende los siguientes artículos:

“Art. 17. El examen y aprobación de las actas electorales y de las calidades de los Diputados electos, se hará por el Tribunal Supremo de Justicia.

„Art. 18. Á este fin, el Gobierno, por conducto del Ministerio de la Gobernación, remitirá al Presidente del Tribunal una copia autorizada del acta.

„Art. 19. El Tribunal se limitará á examinar la legalidad de la elección ateniéndose únicamente á lo que el acta arroje de sí y al tenor estricto de la ley.

„Art. 20. Si el Tribunal, para justificar algún hecho protestado ó denunciado en el acta, hubiere menester algún documento, lo pedirá al Gobierno, que, á su vez, lo reclamará de quien corresponda.

„Art. 21. En ningún caso, ni para objeto alguno, se admitirá la justificación por informaciones de testigos.

„Art. 22. El Diputado electo entregará al Gobernador de la provincia los documentos que acrediten su aptitud legal; éstos se remitirán por el Gobernador al Gobierno, y por éste al Tribunal Supremo de Justicia.

„Art. 23. Si en el término de un mes, contado desde la fecha en que se hubiere remitido el acta al Tribunal, no presentare el Diputado electo los documentos de que habla el artículo anterior, se entenderá que renuncia este cargo, y se procederá á nueva elección.

„Art. 24. El Gobernador admitirá cualquier reclamación que contra la aptitud ó los documentos se hiciere, y la remitirá, juntamente con ellos, al Gobierno, para el efecto del artículo precedente.

„Art. 25. El Diputado electo será oído por el Tribunal en el caso del examen de sus calidades y acta respectiva, si lo solicitare antes de que recaiga la decisión.

„Art. 26. El Tribunal fallará de plano, y de sus decisiones no podrá haber ulterior recurso.

„Art. 27. Se llevará un acta de las sesiones del Tribunal. En ella constará:

Primero. Un extracto del acta electoral.

Segundo. Un resumen de las razones en que la mayoría del Tribunal funde su decisión.

Tercero. Esta decisión ó fallo.

Copia de esta acta se remitirá al Gobierno, que cuidará de su publicación en la *Gaceta* oficial.

„Art. 28. El Tribunal expedirá á favor del Diputado electo un certificado, que firmarán el Presidente y dos de los Ministros que hubieren tomado parte en la decisión, y en él constarán:

1.º El número de electores que concurrieron á la elección en el distrito respectivo.

- 2.º El de votos que el Diputado obtuvo.
- 3.º Los requisitos legales de éste; y
- 4.º La declaración de Diputado por el Tribunal.

Este certificado servirá al interesado de credencial para presentarse en el Congreso.

El Gobierno remitirá al Presidente del Congreso un estado general de las actas aprobadas, de las no aprobadas y de los Diputados electos.

„Art. 29. Cuando un acta fuere declarada nula, ó el Diputado electo no tuviere la aptitud legal, dispondrá el Gobierno que se proceda á nueva elección, verificada la cual se arreglará el examen de esta nueva acta y de las calidades á lo que se halla dispuesto en el presente título.

„Art. 30. Ningún Diputado podrá tomar asiento en el Congreso ínterin su acta no sea aprobada y reconocida su aptitud legal.

„Art. 31. Cuando se verifique una elección general, cuidará el Gobierno de señalar los plazos en términos de que haya el tiempo prudencialmente bastante para que las opera-

ciones del Tribunal se verifiquen, á lo menos por lo tocante al mayor número de actas y de los Diputados electos, antes de la apertura de las Cortes. Este plazo no será nunca menor de un mes.,,

Y ahora, señores, reconoceréis conmigo que no siempre podrá ser acertada la calificación de reaccionaria ó regresiva con que impugnen una política los mismos que á fuer de liberales y avanzados tratan de aplicar en los días presentes un principio que no tuvo fortuna hace ya cincuenta años. Menos aún habrá de serlo si de la aplicación resulta más acentuado el modo de entender el principio en 1852 que en 1907. Bravo Murillo desconfiaba del Congreso de los Diputados; pero fiaba y creía en la acción del Tribunal Supremo. Lógicamente, sustraía al uno toda ingerencia en las actas, y las encomendaba al otro por entero y sin ulterior recurso. Para llegar á tanto, como diez y seis años después Inglaterra, modificaba, también con lógica, la Constitución de la Monarquía.

Merece este comentario de justicia la refor-

ma electoral proyectada por Bravo Murillo en 1.º de Diciembre de 1852; reforma que no debe olvidarse, tampoco, por quienes insistan en tildar de retrógrado á su autor ilustre, y sobremanera por aquellos liberales con criterio conservador que impusieron la novedad hoy vigente á un Gobierno conservador con criterio liberal. Lección provechosa se desprende de ambos ejemplos, el de 1852 y el de 1907, para muchos que, desconociendo acaso la historia nacional, extienden sin reparo ni límite de personas é ideas la tacha consabida. Apresúrense á recoger y utilizar la enseñanza los que para combatir ciertas cosas no regatean alardes de liberalismo progresivo; muy especialmente me refiero á los liberales progresivos que no estudian.

REGLAMENTOS DEL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.—Único antecedente de excepción en las atribuciones del Congreso sobre actas de los Diputados, fué la fracasada iniciativa de Bravo Murillo. Hemos visto que las Constituciones y las leyes Electorales, hijas de diversas y contrarias escuelas, responden, no obs-

tante, al principio opuesto, y vamos á ver la manera de desenvolverlo y practicarlo en la reglamentación sucesiva de la Cámara popular.

Reglamento de 14 de Febrero de 1838. — En la legislatura de 1837-38 discutió y aprobó el Congreso de los Diputados su primer Reglamento.

Según sus preceptos, los Diputados presentes en Madrid, antes de la sesión regia, remitirán á la Secretaría del Congreso nota de sus nombres y de las provincias que los han elegido. Asistirán al Congreso la víspera de la sesión regia, á las doce del día, para sortear á puerta cerrada la Comisión que acompañe al Rey ó Regencia á su entrada y salida del edificio señalado para la apertura de las Cortes. En este acto y en los sucesivos hasta la constitución del Congreso, será Presidente el Diputado más anciano de los que asistan á dicha reunión, Vicepresidentes los dos que le sigan en edad, y Secretarios los cuatro más jóvenes.

Reunido el Congreso á las doce del día siguiente al de la sesión regia, uno de los Secretarios leerá, para rectificarla, la lista de los Di-

putados presentes. Se procederá luego á nombrar por el Congreso dos Comisiones: una de siete individuos para que examine todas las actas, y otra de cinco para que examine las actas de los pertenecientes á la primera Comisión.

En las sesiones inmediatas se resolverá sobre los dictámenes de ambas Comisiones, empezando por los de la segunda. Los que ofreciesen dificultades graves, se dejarán para después de constituido el Congreso.

Las Comisiones no pueden dar dictamen sobre las calidades personales del Diputado, sin que preceda gestión de éste para entrar en el Congreso, y sin haberle oído cuando se le objete alguna incapacidad legal. Los Diputados podrán intervenir en la discusión de sus nombramientos y aptitud legal; pero saldrán del salón de las sesiones al tiempo de votar. Al tercer empate en votación relativa á legalidad de elecciones, quedará aprobada el acta ó admitido el Diputado.

Se constituirá definitivamente el Congreso en su primera sesión, cuando la legislatura se componga de los mismos Diputados que la an-

terior. La Comisión de Actas será permanente, y en las demás legislaturas de unas mismas Cortes se elegirá, por el método ordinario, en la primera reunión de Secciones (un individuo por Sección).

La importancia del Reglamento de 1838, del cual tomaron principalísimo ó único modelo los que han regido hasta la fecha, suele olvidarse sin justicia en el Congreso de los Diputados, donde quisiera yo que la consulta de antecedentes y precedentes parlamentarios no se redujese, como es costumbre, al período de los treinta años últimos, pues la Constitución de 1876, que señala este punto de partida, no aminora la eficacia ni la antigüedad del Reglamento de 4 de Mayo de 1847, en vigor desde la primera Cámara de la Restauración, ni le despoja poco ó mucho de su relación inmediata con el de 1838.

Reglamento de 4 de Mayo de 1847. — Sigue en orden histórico, y data de la legislatura de 1846-47.

Prescribe que en la primera legislatura, y antes del día de la apertura, los Diputados

electos presentarán en la Secretaría del Congreso el acta de su elección y nota de su domicilio. En las ulteriores legislaturas pasarán sólo nota de su domicilio. La Secretaría numerará las actas por el orden de su presentación.

También en la primera legislatura, el propio día de la constitución interina, ó en la sesión inmediata, nombrará el Congreso dos Comisiones de Actas, una auxiliar y otra permanente, compuestas de siete individuos. Para la elección de cada una de estas Comisiones, se escribirán siete nombres en cada papeleta, quedando elegidos los que tuvieren mayor votación.

Reunidas ambas Comisiones, clasificarán las actas, por orden de su numeración, en tres clases: las que no contengan protesta ni reclamación, las que sólo ofrezcan ligeros motivos de discusión, y las que ofrezcan dificultad más grave. De las de primera y segunda clase dará cuenta la Comisión auxiliar; de las de tercera, la permanente.

Examinará cada Comisión, ante todo, las actas de los individuos de la otra. Si alguna

de ellas, ó si la aptitud legal del Diputado electo respectivo, ofrecieren gravedad, el Congreso nombrará otro Diputado para la Comisión.

De las actas de primera y segunda clase se dará cuenta, por su orden de numeración, en listas separadas que expresen los distritos y sus provincias y los nombres de los elegidos. Concluída la lectura, se preguntará al Congreso si las aprueba. Si contra alguna de tales actas pidiesen la palabra uno ó más Diputados, hablará el primero que la pidió, ó aquel á quien ceda su derecho; contestará la Comisión, y el interesado si quiere, y se procederá á la votación. Si se desaprueba el dictamen, pasa á la Comisión permanente.

Se discutirán en la forma ordinaria los dictámenes de esta Comisión. Aprobadas las actas, el Presidente, en la misma sesión, proclamará Diputados á los que en ellas resulten elegidos.

Cuando el Diputado electo no hubiere presentado el acta de su elección en la forma dicha, no se dará dictamen sobre la aptitud legal, y sí únicamente sobre el acta.

De las actas de tercera clase se dará cuenta

después de la constitución definitiva del Congreso, á no ser que faltare para ésta el número necesario de Diputados, en cuyo caso, previo acuerdo de la Cámara, la Comisión permanente presentará los dictámenes que á su juicio tengan menor dificultad.

Podrán los Diputados asistir á la discusión de su nombramiento y aptitud legal, y hablar en ella cuantas veces lo pidan; pero se saldrán del salón al tiempo de votar. Al tercer empate en la votación sobre la legalidad de las elecciones ó las calidades de los Diputados, quedará aprobada el acta ó admitido el electo.

En las segundas y ulteriores legislaturas, sólo se elegirá la Comisión permanente de Actas, por el método ordinario (Secciones).

Cuando las Comisiones creyeren necesaria la práctica de alguna diligencia, lo propondrán al Congreso. Si del examen de un acta resultare culpabilidad de parte de la Mesa de un distrito ó sección, la Comisión lo expresará así en el dictamen y se pasará un tanto al Gobierno.

Reglamento de 9 de Noviembre de 1854.—

Estuvo en vigor por breve tiempo en las Cortes Constituyentes de 1854-56, y mantenía para el nombramiento de la Comisión, examen y discusión de actas los artículos del Reglamento de 1838.

Reglamento de 1.º de Diciembre de 1854.— Sucede en las Cortes Constituyentes citadas al de 9 de Noviembre, también con carácter interino, y su segundo artículo adicional, aprobado el 27 del propio mes, declara vigentes los artículos del anterior Reglamento que de tales particularidades tratan.

Reglamento de 25 de Junio de 1867.—Aprobado en la legislatura de 1866-67. Conserva sin alteraciones esenciales el título del Reglamento de 1847 sobre examen de actas.

“Entiéndese por actas para todos los efectos de este título—dice—el documento que con arreglo á la ley vigente acredite la elección del Diputado.”

Las listas que comprendan las actas de primera y segunda clase expresarán la *división territorial*, base de la elección, la provincia á que corresponda y los nombres de los elegidos

(modificación consiguiente á la ley Electoral de 1865).

En la discusión de las actas incluídas en las listas, podrá hablar, después de contestar la Comisión, *uno de los interesados, en nombre de todos*; y si acerca *de la aptitud legal* de alguno de los elegidos se suscitare discusión, podrá contestar el interesado.

Los Diputados cuyos nombramiento y aptitud legal dictamine la Comisión permanente, podrán asistir á la discusión, y tomar parte en ella, usando de la palabra, *en cuanto á la validez del acta, uno á nombre de todos* los que por ella resultaren elegidos, *y cada uno en su propio nombre por lo que respecta á la aptitud legal* cuando de ésta se trate. En uno y otro caso podrán usar *dos veces* de la palabra.

En la segunda y ulteriores legislaturas, sólo se elegirá la Comisión permanente de Actas.

Ninguna otra innovación ó adición contiene el título de referencia en el Reglamento de 1867.

Reglamento de 5 de Junio-5 de Agosto de 1873.—Rigió en las Cortes Constituyentes re-

publicanas. Determina que todas las Comisiones de las Cortes se compondrán de *nueve* individuos y serán de nombramiento directo de la Cámara, formándose así, por tanto, las dos Comisiones de Actas (auxiliar y permanente); y añade que *en la inmediata sesión* en que se dé cuenta de las actas de primera y segunda clase, se preguntará si se aprueban, y *hasta que estén aprobadas las no discutidas* se aplazará el debate de aquellas contra las cuales pidiese la palabra algún Diputado. Son iguales á los del Reglamento de 1847 los demás preceptos relativos al examen y aprobación de las actas.

TRIBUNAL DE ACTAS GRAVES.—Hemos dicho que desde la Restauración viene rigiéndose el Congreso de los Diputados por el Reglamento de 1847; largo período que registra dos trascendentales reformas. Expongamos la primera.

Durante la legislatura de 1878 el Diputado D. Estanislao Suárez Inclán presentó en el Congreso una proposición de reforma del Reglamento, dividida en dos partes, á saber: *Del*

examen de actas y Del Tribunal de Actas graves. Indicaba su preámbulo:

“El art. 34 de la Constitución vigente confiere á cada uno de los Cuerpos Colegisladores, no sólo la facultad de formar sus respectivos Reglamentos, sino la de examinar las calidades de los individuos que los componen y la legalidad de su elección. En virtud, pues, de este precepto constitucional, el examen y aprobación de las actas y de la aptitud legal de los Sres. Diputados corresponde peculiar y privativamente al Congreso, sin que pueda ni deba ejercer otra autoridad esa poderosa é importantísima función.

„En España, desde que rige el sistema representativo, se reservaron los Cuerpos Colegisladores el ejercicio de esta prerrogativa, que han conservado siempre como inherente á su organismo é independencia dentro de la órbita legal en que, con arreglo á la ley fundamental del Estado, se mueven los Poderes públicos. Mas si este principio es de todo punto exacto, juzga también conveniente el que suscribe revestir de mayores garantías el examen y

aprobación de las actas de elección de los Diputados...

„El espíritu que preside á la reforma consiste, según se echa de ver por las reglas que se establecen, en dar á las minorías que tengan representación en la Cámara una justa, conveniente y eficaz participación en la Comisión de Actas, medio seguro de que sus acuerdos y decisiones lleven el sello respetable del maduro examen é irreprochable imparcialidad...

„Mas no sería completa tan importante reforma si para resolver acerca de la validez ó nulidad de las actas clasificadas como graves ó de tercera clase, no se constituyera dentro del Congreso, con individuos de su seno, un tribunal en que, por la forma de su elección, habrán de tener cabida las diferentes agrupaciones políticas, siendo las distinguidas y especiales condiciones de sus vocales, modo de proceder y solemnidad de las sentencias, los medios más adecuados para declarar y decidir sobre los derechos que sean objeto de controversia.„

Eligieron las Secciones á D. Fernando Ál-

varez, D. Fernando Cos-Gayón, D. Pedro Nolasco Aurióles, D. Rafael Serrano Alcázar, don Juan García López, D. Diego Suárez y D. Estanislao Suárez Inclán, para constituir la Comisión dictaminadora respectiva, que presentó dictamen favorable, con algunas modificaciones y amplitudes. El dictamen fué aprobado sin discusión (16 de Diciembre).

La reforma, en vigor hasta 1887, establece, ante todo, que el Congreso, constituido interinamente, nombrará en seguida una Comisión de Actas, compuesta de quince individuos; que para semejante elección se escribirán cinco nombres en cada papeleta; que para declarar grave un acta han de opinarlo así las dos terceras partes de los individuos de la Comisión; que la Comisión, para el examen de sus propias actas, y luego de examinar en pleno, bajo la dirección de un Vicepresidente, el acta de su Presidente, se dividirá en dos Subcomisiones de siete Vocales, estudiando cada una las de los otros; que en las segundas y ulteriores legislaturas se elegirá la Comisión lo mismo que en las primeras.

La Comisión de Actas, al día siguiente de constituido el Congreso, debe presentar una lista de los Diputados ya admitidos y que lo hayan sido en otras dos elecciones generales. La lista se imprimirá y repartirá como apéndice al *Diario de las Sesiones*, y se discutirán las inclusiones y exclusiones de nombres como las enmiendas á un dictamen. Aprobada la lista, se pondrá á la orden del día la elección de 24 Diputados que han de ser jueces en el Tribunal de Actas graves.

Los nombres de los 24 elegidos se escribirán en una lista, colocando en los seis primeros lugares los seis que hayan obtenido más votos; á continuación, los tres que hayan obtenido menos, y después, alternadamente, uno de los que más y otro de los que menos votos hayan obtenido.

Se constituirá el Tribunal con los nueve Diputados primeros de esta lista, y nombrará un Presidente, un Vicepresidente y dos Secretarios, que turnarán en la ponencia. Cubrirán vacantes, por orden de numeración, los demás Diputados incluídos en lista.

El ponente examinará y extractará el expediente que le corresponda, y dará cuenta en sesión secreta al Tribunal, para que decida si está ó no completo. Si el Tribunal lo considera completo, su Presidente, de acuerdo con el de la Cámara, señalará día para la vista pública, la cual se celebrará en el salón de sesiones, ocupando el Tribunal la presidencia y pudiendo asistir los Diputados en sus escaños y el público en las tribunas.

Comenzará la vista leyendo el Secretario ponente el extracto del expediente del acta, y en seguida podrán usar de la palabra el Diputado electo y otro Diputado en nombre del vencido. Rectificará una sola vez cada uno de los oradores, si lo piden, y el Presidente dirá: "Visto,,", retirándose el Tribunal á deliberar y fallar.

El Tribunal, hecha la votación, y tomado acuerdo por mayoría, volverá al salón de sesiones. El Secretario ponente leerá la sentencia, que sólo podrá declarar la nulidad ó la validez del acta y que el candidato acredita su aptitud legal: en el primer caso, la sentencia es ejecutoria desde luego; en el segundo, el Pre-

sidente del Congreso la pondrá á la orden del día, y leída por un Secretario, este mismo formulará la pregunta de si “¿se admite como Diputado á D..., que, según esta sentencia, resulta legalmente elegido y acredita su aptitud legal?,, procediéndose inmediatamente á la votación.

REFORMA DE 18 DE JUNIO DE 1887.—La segunda reforma del Reglamento de 1847, en materia de verificación de poderes, se inicia por el Diputado D. Lorenzo Domínguez en la legislatura de 1886, mediante una proposición, dirigida, sí, á conservar la Comisión de Actas como existía desde 1878, pero á “someter á ella también la facultad de propuesta al Congreso sobre las actas graves; dar á la discusión de éstas la extensión é importancia que su gravedad reclama, y á su votación la solemnidad y prestigio necesarios para impedir sorpresas, evitando la resolución por escaso número de Diputados de asuntos tan interesantes para los fundamentos de nuestro régimen político, como necesitados por eso mismo de la sanción del mayor número,,.

De los efectos que aconsejaban la supresión

del Tribunal de Actas creado en 1878, ocupábase allí el Sr. Domínguez con claridad evidente; y siendo innegable que sus palabras respondían á un positivo estado de opinión, dado el buen éxito que obtuvo á la postre, en la legislatura siguiente, la mencionada iniciativa, no creeréis sobrado que las recordemos ahora:

... “Novedad importada de Inglaterra, hemos venido á ensayarla aquí cuando aquel país desechaba y destruía el organismo parlamentario que hemos querido copiar, muy diferente en sus orígenes, en su razón y en sus funciones de lo establecido entre nosotros.

„En todas partes donde el sistema parlamentario predomina, y, sobre todo, en España, parece vano empeño querer prestar la calma, la imparcialidad, el olvido de la pasión y del interés de partido, condiciones necesarias para administrar justicia, á Cuerpos eminentemente políticos, y, sobre todo, al más político y ardiente de los dos que comparten las funciones encomendadas por la Constitución, y, en parte, por la costumbre, á entrambas Cámaras.

„Los hechos prueban, desde que el Tribu-

nal de Actas se estableció, cuán infructuosas y baldías resultan las muchas precauciones imaginadas, ya revistiéndolo de exagerados formalismos y solemnidades, ya desplegando verdadero lujo de ingenio para sustraerlo á la acción fuerte é inevitable del interés de parcialidad, en tensión constante sobre su marcha, sus acuerdos y sus fallos. Ni las solemnidades dieron otro resultado que formar desfavorable contraste con estos últimos, ni el ingenio empleado en ordenar su forma de elección y manera de funcionar sirvió más que para acreditar lo difícil, si no imposible, que consideraban los autores mismos de estas reglas alcanzar la imparcialidad apetecida.

„Evidenciado sobradamente por la experiencia lo mismo que la razón explica y demuestra como fatal y necesario, no debe sostenerse más tiempo del que, por otras consideraciones, sea absolutamente indispensable, un organismo que en ningún modo responde al objeto de su establecimiento; y *renunciando por el pronto á ensayar otras novedades extrañas cuyo buen resultado no aseguran cierta-*

mente deficiencias notorias en los elementos precisos para establecerlas, parece lo más constitucional y menos ocasionado á otros peligros buscar en la mayor amplitud de la discusión, en la más directa y eficaz intervención de la opinión pública, y en la garantía de votaciones numerosas, sobre todo, los medios de evitar abusos, que el correctivo de la publicidad atajará quizá mejor que aplicaciones imperfectas del orden judicial á asuntos que sólo en la forma pueden entrar en realidad bajo el fuero de tribunales organizados jurídicamente, por más empeño que se ponga en conseguir otra cosa.,

En la legislatura de 1887 reprodujo el señor Domínguez su proposición, y presentó una el Sr. Conde de Xiquena, creando la Comisión permanente de Incompatibilidades. Ambas pasaron á ponencia de una Comisión misma, que presidió el inolvidable D. Germán Gamazo, y de la cual fué nombrado Secretario el hoy ex Ministro D. José Sánchez Guerra. Expresábase así en el preámbulo de su dictamen:

“Unánimes los Diputados que la componen (la Comisión) en el convencimiento de que el

Tribunal de Actas graves, establecido por la reforma reglamentaria de Diciembre del 78, no ha realizado en la práctica los beneficiosos resultados que de su creación hubieron de prometerse sus ilustres autores, y convencidos igualmente de que la reforma, así del método de su elección como del procedimiento de sus funciones, no habría de conseguir, tampoco, corregir aquellas deficiencias que en sus fallos viene señalando la opinión pública, no han vacilado un instante en proponer la supresión de dicho Tribunal y la devolución al Congreso de *la plenitud de las facultades que le reconoce el artículo 34 de la Constitución*, y que para el examen de las actas graves delegara en 1878 en algunos individuos de su seno.

„Pero en opinión de los que suscriben, esta reforma sería desde luego incompleta, y no produciría, tampoco, resultados beneficiosos al prestigio del sistema parlamentario, si de una parte no se impusiera la obligación de considerar necesariamente graves las actas en que aparezca evidenciada la existencia de aquellos vicios é infracciones cuya triste repetición más

frecuentemente se observa en nuestras luchas electorales, y de otra no se establecieran, para el examen y resolución de todas las actas en que recaiga la calificación de gravedad, las mayores garantías de acierto que representan la amplitud de discusión y el aumento del número de Diputados que han de intervenir en las votaciones para resolver sobre la validez ó nulidad de estas actas, y que se proponen en el dictamen que vienen á someter á la deliberación del Congreso.

„Y si todo aquello que con el examen de actas se relaciona entraña verdadera importancia y merece detenido estudio, no la tiene menor ni toca menos de cerca al prestigio del Parlamento cuanto se refiere al examen de la compatibilidad ó incompatibilidad de aquellos Diputados que á la vez son funcionarios públicos; y de ahí que la Comisión, conforme con lo propuesto por el Sr. Conde de Xiquena, establezca en su dictamen, para juzgar de estas condiciones de los Diputados, garantías en un todo semejantes á las propuestas para examinar la validez de sus poderes.„

Fué breve la discusión é inmediata la aprobación de esta reforma (17 y 18 de Junio de 1887), importándonos, después de lo ya expuesto, que da idea clara de su espíritu, mencionar, tan sólo, algunos de sus particulares extremos.

Devueltas á la Comisión de Actas las facultades que había tenido antes de 1878, y organizada en la propia forma que desde entonces tuviera, creábase, como ella elegida y compuesta, la Comisión de Incompatibilidades. También correspondía á la primera, luego de examinar las actas de sus individuos, el inmediato examen de las pertenecientes á los Vocales de la segunda.

Precisábanse, numerándolos, los diversos casos en que podía consistir la gravedad de las actas, y se aplicaban á la discusión de las de tal clase, con ciertos límites, los artículos que á los demás debates, en título especial, dedica el Reglamento. Para los acuerdos definitivos sobre validez ó nulidad de las mismas actas, requeríase la concurrencia de 140 Diputados, cuando menos; y si por tres veces no pudiera

reunirse este número, el Congreso procedería á declarar vacante el distrito á que el acta se refiriese.

La reforma de 1887 ha regido hasta el 30 de Abril de 1909.

INTERVENCIÓN DEL TRIBUNAL SUPREMO. Iba á comenzar sus tareas el Parlamento en Mayo de 1907. Por causas sin duda respetables, acordó el día 13 el partido liberal, á propuesta de su ilustre Jefe, abstenerse de concurrir á las Cortes. Tan excepcional actitud se planteaba en términos que no podía desoir el Gobierno. El Jefe liberal había dicho: "Al Gobierno toca resolver si ha de mantenerse el equilibrio en las fuerzas monárquicas, y en estos asuntos no debe haber amor propio."

Abiertas las Cortes, el Ministerio leyó en la Cámara popular dos proyectos trascendentales: uno, de régimen local; otro, de reforma electoral, que implantaba el voto obligatorio. Contenía el último de ambos proyectos un artículo 53, redactado de esta manera: "La presentación y examen de las actas y reclamaciones electorales sobre las mismas en las eleccio-

nes de Diputados á Cortes *se regirán por el Reglamento y los acuerdos del Congreso...* El texto era, pues, claro y terminante.

En la discusión del proyecto electoral, un Diputado y ex Ministro, representante de la minoría democrática, D. Juan Alvarado, presentó y defendió, como fórmula de transacción para que el partido liberal cesase en su retraimiento parlamentario, una enmienda que autorizaban con sus nombres D. José Canalejas y D. Gumersindo de Azcárate, y que proponía:

“En el art. 47, párrafo 2.º, donde dice: “Lo remitirá inmediatamente al Secretario de „la Junta Central del Censo, y al de la Junta „provincial del mismo,, dirá: “Lo remitirá inmediatamente al Presidente de la Audiencia territorial á que el distrito pertenezca, „y al Secretario de la Junta provincial del „Censo.”

„El art. 53 se redactará en la siguiente forma: “La Junta escrutadora extenderá un acta „por duplicado, que suscribirán todos los individuos presentes al acto. De estos dos ejem-

„plares, el uno quedará archivado en la Junta
„con el expediente electoral, y el otro se remi-
„tirá á la Secretaría del Congreso, cuando se
„trate de la elección de Diputados á Cortes, si
„no hubiese protesta ni reclamación de ningún
„género. En cuanto á las actas que contengan
„alguna reclamación, cualquiera que sea su
„naturaleza, se remitirán al Presidente de la
„Audiencia territorial á que pertenezca la pro-
„vincia. En las elecciones municipales, el se-
„gundo ejemplar se remitirá á la Junta provin-
„cial del Censo„.

„El art. 60 quedará redactado en la siguien-
„te forma: “La Audiencia territorial en pleno
„examinará las actas remitidas por los Presi-
„dentes de las Juntas provinciales, y las cla-
„sificará en graves y leves, según que ofrezca
„dudas ó no su aprobación, bajo el doble pun-
„to de vista de la validez de la elección y de
„la aptitud legal del Diputado electo.

„Hecha la clasificación, la Audiencia remi-
„tirá las leves al Congreso con informe favora-
„ble á su aprobación, y las graves al Presidente
„del Tribunal Supremo, dentro de los quince

„días, á contar desde el que tuvo lugar el es-
„crutinio general.

„El Congreso resolverá sobre la capacidad
„de los Diputados que hubiesen sido procla-
„mados por la Junta provincial del Censo ó por
„las generales de escrutinio, y sobre la legali-
„dad de la proclamación. Cuando se reclame
„contra la aptitud legal del Diputado electo
„antes de su admisión, se remitirá el expedien-
„te al Tribunal de Actas graves.

„El Congreso resolverá, asimismo, sobre
„las actas leves remitidas por las Audiencias
„territoriales.

„El Tribunal de Actas graves se constituirá
„con el Presidente de Sala y los seis Magistra-
„dos más antiguos del Tribunal Supremo, que
„no sean ni hayan sido Diputados á Cortes,
„Senadores electivos ó candidatos en eleccio-
„nes para Diputados ó Senadores en los cuatro
„últimos años.

„Actuarán de Relatores Secretarios los em-
„pleados del Congreso que designe la Junta
„Central del Censo.

„Será causa legítima de excusa y de recu-

„sación, además de las enumeradas en la ley
„de Enjuiciamiento civil, el parentesco dentro
„del cuarto grado con cualquier candidato que
„haya luchado en la misma provincia.

„La Secretaría del Congreso y la Junta
„Central del Censo remitirán al Tribunal de
„Actas graves todos los documentos recibidos
„referentes á las actas declaradas graves por
„las Audiencias territoriales ó por el Con-
„greso.

„El Tribunal de Actas graves podrá recla-
„mar de todas las dependencias del Estado, de
„las Diputaciones provinciales y de los Ayunta-
„mientos, cuantos datos y documentos estime
„necesarios ó útiles para el desempeño de su co-
„metido, así como abrir informaciones respec-
„to de hechos no bien averiguados, encomen-
„dando la práctica á un funcionario del orden
„judicial.

„Si alguno de los interesados en un acta
„pidiera ser oído, el Tribunal señalará el día en
„que habrán de informar los candidatos, los
„cuales podrán autorizar á una tercera persona
„para que lo haga en su nombre. El Tribunal

„fijará el tiempo que habrán de durar los informes y las rectificaciones.

„El Tribunal de Actas graves, en vista de todos los antecedentes y de lo informado por las partes, en su caso, propondrá al Congreso la resolución que estime procedente, declarando quiénes deben ser proclamados Diputados, ó la nulidad de la elección, é informando á la vez sobre la aptitud legal del electo. Todas las actas graves deberán ser informadas en el término de dos meses, á contar desde el día en que haya tenido lugar el escrutinio.

„Dentro del término de tres días, á contar del en que se acuerde el informe, el Tribunal remitirá al Congreso el acta con todos los antecedentes y la propuesta de resolución.

„El Tribunal de Actas graves remitirá á los de Justicia, ó al Congreso de los Diputados en su caso, el tanto de culpa correspondiente, siempre que estime que procede la formación de causa por alguno de los hechos ocurridos en la elección ó con motivo de ella.

„Cuando se trate de faltas cuya corrección sea de la competencia de la Junta Central del

„Censo, se pondrá en conocimiento de ésta.

„Lo dispuesto en esta ley se aplicará á las „elecciones generales y á las parciales.„

El insigne Presidente del Consejo de Ministros á la sazón, D. Antonio Maura, que desde el primer instante habíase mostrado dispuesto á precipitar, en bien de la concordia y de la normalidad política, el término de la abstención que el partido liberal venía practicando durante las treinta y seis sesiones hasta aquel día celebradas por el Congreso de los Diputados, no vaciló en acoger y aceptar el sentido de la enmienda; y he aquí las que tengo por más significativas de sus palabras entonces: “Hay otra razón para mí poderosísima. Si me costase repugnancia admitir la enmienda, yo vencería esta repugnancia, porque yo sé que esa es una reclamación de un partido que no está aquí; y no esa, sino cosas que me costasen muchísimo más, con tal de que no fueran contrarias á mi deber, las haría yo gustosísimo para facilitar la vuelta de los liberales.„

Logróse el propósito, y no tardó en aprobarse la ley Electoral hoy vigente (8 de Agosto

de 1907), cuyo art. 53, inspirado en la enmienda dicha, ordena que cuando en las actas de escrutinio de elecciones de los Diputados existan protestas ó reclamaciones, ó cuando en alguna sección hubiese actas dobles y diferentes, ó cuando resulte en alguna de ellas mayor número de votos que de electores, sean sometidas las actas ó expedientes por la Junta Central del Censo á informe del Tribunal Supremo, que versará sobre una ó varias de estas cuatro propuestas: validez de la elección y aptitud y capacidad del candidato proclamado; nulidad de la elección y necesidad de nueva convocatoria en el distrito ó circunscripción; nulidad de la proclamación hecha en la Junta de escrutinio á favor del candidato proclamado y validez de la elección, y, por tanto, proclamación del candidato ó candidatos que parecían como derrotados; nulidad de la elección y suspensión temporal del derecho de representación parlamentaria en el distrito ó circunscripción, si del expediente ó informaciones se depuran hechos que revelan la venta de votos en forma y número de cierta importancia.

Todo candidato derrotado, y también el Ministerio público, tienen el derecho de dirigirse al Tribunal Supremo pidiendo la revisión del expediente electoral, aun en el caso de no haber sido protestadas las actas de escrutinio, y aportar pruebas y testimonios de ilegalidad ó nulidad.

Para el examen de las actas protestadas se constituirá un Tribunal con el Presidente de Sala y los seis Magistrados más antiguos del Tribunal Supremo, que no sean ni hayan sido Diputados á Cortes, Senadores electivos ó candidatos en elecciones para Diputados ó Senadores en los cuatro años últimos. Observad, Sres. Académicos, que, de un lado, la ley de Incompatibilidades de 7 de Marzo de 1880 declara compatibles á los Magistrados del Tribunal Supremo con la Diputación á Cortes, y que la ley Electoral de 1907 elimina del Tribunal de Actas á los que, ejercitando esa compatibilidad, amparados por otra ley, hayan sido ó hayan aspirado á ser representantes del país en el Congreso; de lo cual resultan dos clases de Magistrados, con capacidad diferente para

administrar justicia, en el mismo Tribunal Supremo, y quedan algunos, sin embargo de lo que dispone la no derogada ni modificada ley de 1880, cogidos en el lazo de la reciente incompatibilidad.

Podrán los candidatos que lo pidieren informar ante el Tribunal, por sí ó por tercera persona; y el Tribunal, á su vez, informará sobre todas las actas protestadas, en el término de un mes, á contar desde el día del escrutinio, y en el plazo de tres días, á contar del en que se acuerde el dictamen, remitirá al Congreso el acta con los antecedentes y la propuesta de resolución.

Consiguiente á la nueva ley Electoral fué la reforma del Reglamento del Congreso de los Diputados, aprobada en 30 de Abril de 1909; reforma que partió de una proposición del señor Sánchez Guerra. Y es oportuno — ya que en mi anterior conferencia cité el fragmento de un artículo de periódico que atribuía sin razón al Gobierno de entonces el intento de malparar las libertades de la tribuna parlamentaria—, es oportuno, repito, decir que aquella proposi-

ción no suprimía, como se hizo después, la Comisión de Actas, reconociéndola atribuciones semejantes á las que le asignaba la reforma de 1878. Ni se olvide, tampoco, que el dictamen suprimiéndola y además limitando la discusión de las actas en el Congreso á un solo turno en pro y otro en contra, está suscrito por D. Segismundo Moret y D. José Canalejas, que así comparten la responsabilidad de distinguidas personalidades del partido conservador.

Suele afirmarse que transigir es gobernar, y yo entiendo que, en la mayoría de los casos, transigir es dejarse gobernar. Una transacción ha creado la ley de 1907 y la reforma reglamentaria de 1909. ¿No imagináis que á la hora presente nadie está satisfecho de la transacción? ¿No se advierten ya claros los peligros de ingerir al Tribunal Supremo en las contiendas de los partidos, tan alejadas de su augusta función de justicia?

Había el Gobierno conservador llegado en 1904 á lo más que, según mi modo de ver, debía llegarse. Iniciativa suya fué el proyecto de ley Electoral de 26 de Enero de aquel año,

discutido y aprobado por el Senado. "En cuanto á la presentación de actas—indicaba el preámbulo—consérvase su vigencia á las disposiciones reguladoras, en el día, de tan interesante materia. Por lo que atañe á su clasificación, se remite á la reforma del Reglamento del Congreso la modificación de las reglas vigentes, por si fuera posible lograr que, en razón á la estructura de la Junta Central del Censo, pudiera ésta en ocasiones funcionar á modo de ponencia para resolución de las actas graves, sin perjuicio, claro es, de las facultades que por ministerio de la Constitución corresponden al Congreso para decidir por su voto soberano, cual sucede en casi todos los países, excepción hecha de Inglaterra, de la validez de aquéllas., Y su art. 7.º reconocía á la Junta Central del Censo, entre otras, las dos facultades de "verificar todos aquellos trabajos de instrucción é información que respecto de las actas presentadas por los Diputados electos se le encomendaren por el Congreso, en virtud de las modificaciones que en su actual Reglamento puedan en adelante introducirse., y "dar

cuenta al Congreso de los Diputados de cuanto considere digno de su conocimiento„.

Quizá no faltaron entonces gentes que estimaran excesivas tales atribuciones á favor de la Junta Central del Censo, aun siendo totalmente adecuadas á la índole de su competencia y por mandato de la soberanía del Congreso. El proyecto de 1904 no llegó á ser ley; y acentuada la tendencia, puesta la mira en el régimen parlamentario inglés, han llegado los legisladores á la novedad de 1907. ¿Con qué objeto?

¡Ah, señores! Se recela cada día más de la eficacia benéfica del sistema parlamentario; y para garantirla, y para fomentarla, no es seguro camino el de debilitar la acción de los Cuerpos deliberantes, despojándoles de prerrogativas que siempre ostentaron y practicaron en España. Urge, sí, fortalecerlos, robustecerlos, que en ellos reside la facultad altísima de fiscalización de los Gobiernos; y para ejercitarla provechosamente, se ha menester de grande autoridad moral. Si al Congreso le negamos ó regateamos aptitudes internas bastan-

tes para realizar por sí la verificación de los poderes de sus individuos; si implícitamente reconocemos y proclamamos que no ha de ser, que no puede ser escrupuloso y justo cuando trate de las calidades y legalidad electoral de los Diputados, secundaremos y nutriremos la ya extendida opinión de los que sólo impurezas y falta de condiciones éticas aciertan á notar en el régimen parlamentario mismo.

Se agrandan las sospechas y no se corrigen los males. Había que optar por el procedimiento inglés de 1868, ó había que corregir deficiencias del español. Ó entendía el Tribunal Supremo en las actas de los Diputados, sin intervención alguna del Congreso, ó el Congreso seguía entendiendo plenamente, desde la presentación de las actas en la Secretaría. Lo primero requiere la modificación del art. 34 constitucional; y si tocar á la Constitución parece peligroso, ¿qué hacer? ¿cómo reproducir el modelo de la nación inglesa?

El art. 53 de nuestra ley Electoral desconfía del Congreso y no fía en el Tribunal Supremo. Sustrae al uno la potestad dictamina-

dora, y no comete al otro la potestad resolutoria. Admitida la hipótesis de que el Congreso carece de las garantías de imparcialidad necesarias para conocer de las actas mientras no las informe el Tribunal Supremo, ¿será lógico, será debido, será conveniente que se le conceda el derecho de resolver sobre ellas?

Ved, en suma, que el problema subsiste después de la reforma. No añadimos prestigio á las instituciones parlamentarias, y lo restamos, en cambio, á la más alta institución de justicia. Los dictámenes del Tribunal Supremo serán sometidos á la discusión de la Cámara; por cierto en términos bien extraños. No habrá allí Comisión que los ampare. ¿Los amparará el Gobierno? Y ¿qué ocurrirá? Detrás del Gobierno está la mayoría parlamentaria. Las oposiciones políticas ¿no tendrán ocasión de creer que muchos de los dictámenes del Tribunal Supremo se deberán á imposiciones ó influencias del Gobierno que los apoye y defienda?

De la discusión nace la luz; pero no respetos para el Poder judicial cuando se ponen en tela de juicio sus propuestas ó sus informes.

¿Cabe derogación ó modificación del artículo 34 constitucional? Pues no cabía, tampoco, encomendar á medias al Tribunal Supremo las actas electorales. Para ambos Poderes del Estado, el judicial y el legislativo, resultará contraproducente la innovación planteada.

¿Qué pasaba antes? ¿Pecaban las Comisiones de Actas? Señores Académicos: las Comisiones de Actas fueron pecadoras, si lo fueron, porque obedecían las instrucciones de los Gobiernos, de las mayorías parlamentarias, de los partidos políticos. ¿Es que ya ha desaparecido todo esto? ¿Es que al reservarse el Congreso la decisión de las actas, dejarán de agitarse y prevalecer en él las múltiples y en ocasiones insanas corrientes, y aun los irresistibles mandatos, que antes quizá torcieran—yo nada sé—la rectitud de voluntad de las Comisiones de Actas? ¿Es que, por acaso, han renunciado los Gobiernos la facultad de proveer las vacantes del Tribunal Supremo de Justicia?

En Inglaterra, los Jueces del *Queen's Bench* protestaron contra el bill de 1868 por anticonstitucional y degradante para la magistratura.

Eugenio Pierre, el culto Secretario general de la Presidencia de la Cámara francesa, reproduce la queja en su *Traité de droit politique électoral et parlementaire* (París, segunda edición, 1902 y 1906). ¿Qué no dirían si se les obligase á intervenir en las actas de los Diputados, como se obliga á los Jueces españoles? Aquí no son frecuentes las protestas en público; suele preferirse la murmuración en privado.

No soy, pues, partidario del sistema mixto que á nuestra ley informa. Soy partidario del sistema español; que por algo y para algo tiene cada país sus tradiciones y su historia. Ni creo, tampoco, que para las depuraciones del régimen constitucional y parlamentario haya de imitarse á las familias ó casas que vienen á menos, las cuales, obligadas por la necesidad, se desprenden de cuantos objetos de valor poseían. Como si por semejantes circunstancias pasara, ha comenzado á enajenar el Congreso una de sus más preciadas prerrogativas.

La Constitución española no reconoce la categoría de Poder del Estado al judicial. Las relaciones del Parlamento y Administración de

justicia son muy otras en España que en Inglaterra, de donde, para dar muestra de ellas, basta decir que coinciden en una personalidad misma, el gran Canciller, las dos Presidencias de la Cámara de los Lores y de los Tribunales del Reino. Y añadid que las mejoras ó perfecciones supuestas que se implanten en la vida interior de los Cuerpos políticos, habrán de cifrarse, no tanto en la restricción ó limitación de funciones, como en el buen ó mal uso que de las mismas se haga; y el mal uso—vicios, corruptelas, impurezas—será frecuentemente uno de los modos de exteriorización de estados sociales patológicos que desde fuera influyen en el ser íntimo de las Cámaras legislativas.

Y en circunstancias tales, sólo resta desear que cada ciudadano procure por sí la individual regeneración, según á los españoles recomendara desde el Ateneo de Madrid nuestro glorioso Echegaray; y especial cuidado deben poner entonces los amantes desinteresados y entusiastas de las instituciones representativas en no despojarlas de sus históricos atributos,

aunque el mejor propósito les lleve ó incite á lo contrario; porque una vez aminorada la potestad, no se recobra ni completa fácilmente, y pronto será tarde para el empeño.

En mi opinión, repito, y á demostrarlo tienen estas dos conferencias, la prerrogativa del Congreso de los Diputados referente al examen y resolución de las actas, empieza en el momento de quedar extendida la credencial de cada uno de sus individuos. El hecho de la proclamación en la Junta general de escrutinio impide ya toda ingerencia de otro Poder; queda sujeto á la jurisdicción parlamentaria el así proclamado. Y la completa jurisdicción supone: el conocimiento y posesión del asunto desde sus orígenes, y la designación de ponentes elegidos de entre los propios Diputados para que informen á la Cámara, y la discusión acerca del dictamen, y la decisión definitiva.

El recuerdo de la manera de proceder en nuestras antiguas Cortes y en nuestra historia constitucional por entero, y el recuerdo de los fracasados planes de imitación de Inglaterra, en 1852 por desventurado, en 1878 por inefi-

caz, me sugiere la idea de pedir á aquellos que seréis Diputados en las Cortes próximas—¡ojalá resulten ejemplo honroso de moralidad y sinceridad las elecciones convocadas! —el concurso de vuestra acción á la obra de reintegrar al Congreso en la plenitud de su prerrogativa para la verificación de las actas. Mi cariño al régimen parlamentario impúlsame á dirigiros esa súplica. Y concluyo diciéndoos las palabras del ritual de Cortes: *Si así lo hicieréis, Dios os lo premie, y si no, os lo demande.*

APÉNDICE

REGLAMENTO

DEL

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

TÍTULO III

(Reformado en 30 de Abril de 1909.)

Del examen de actas, capacidad y compatibilidad de los Diputados.

Art. 17. En las primeras legislaturas, y después de constituido interinamente el Congreso, elegirá éste la Comisión de incompatibilidades é incapacidades, que se compondrá de nueve individuos.

No podrán pertenecer á ella los que ejerzan funciones ó desempeñen destinos públicos, aunque éstos sean de los compatibles.

La elección será por papeletas, pudiéndose inscribir válidamente tres nombre en cada una, y quedando elegidos los nueve que obtuvieren mayor votación.

Art. 18. Elegida la Comisión de incompatibilidades é incapacidades, procederá ésta á constituirse inmediatamente, designando Presidente, Vicepresidente y Secretario, y á dar dictamen sobre los casos de los que la constituyan, y en el mismo día, sobre los de los demás Diputados elec-

tos, comprendidos en la lista á que se refiere el art. 20, y cuya capacidad y compatibilidad no ofrezcan dudas; limitando los dictámenes sobre la capacidad á los casos de aquellos Diputados electos cuyas actas no hayan sido remitidas al Tribunal Supremo.

Respecto á los casos dudosos, la Comisión habrá de presentar también sus dictámenes durante el transcurso de un plazo que no podrá exceder de diez días.

Los individuos de la Comisión se abstendrán de tomar parte en los acuerdos referentes á sus propios casos.

Art. 19. En la misma sesión en que se hubiese elegido la Comisión de incompatibilidades, ordenará el Presidente se dé lectura de la lista de los Diputados electos que hubiesen presentado sus credenciales y cuyas actas no hubiesen pasado á examen del Tribunal Supremo.

Art. 20. Dicha lista, formada por la Secretaría, estará numerada y contendrá únicamente los nombres de los distritos y provincias y los de los elegidos por ellos.

Otro ejemplar de esta lista se pasará por la Secretaría á la Comisión de incompatibilidades é incapacidades.

La lista comenzará por aquellos distritos en que no hubiere habido elección, á tenor de lo dispuesto en el art. 29 de la ley Electoral, continuando los demás por el orden de presentación de credenciales.

En la sesión siguiente se dará segunda lectura de la lista, deteniéndola si suficiente número de Diputados solicitaren votación nominal, quedando aprobadas todas aquellas elecciones sobre las que nadie reclamare, y las reclamadas cuando así lo acordare el Congreso.

Art. 21. Las actas examinadas por el Tribunal Supremo pasarán directamente á la mesa del Congreso para su discusión, en la cual no cabrá más que un turno en contra y otro en pro, y sólo podrá hablar para alusiones el electo. Éste no podrá tomar parte en la votación.

El Congreso, á propuesta de su Presidente, podrá acordar que tome parte en la discusión el candidato derrotado.

Á los dictámenes sobre actas no podrán formularse enmiendas ni adiciones, ni con motivo de ellos presentar proposiciones incidentales.

Ni para nuevo informe, ni con ningún otro pretexto, podrán ser devueltos al Tribunal.

Art. 22. Si el Congreso rechazare en votación nominal algún dictamen ó propuesta del Tribunal Supremo, el Presidente, sin debate, someterá á votación por orden sucesivo las propuestas de que habla el art. 53 de la ley Electoral, salvo la segunda y la ya rechazada, hasta que fuese alguna aceptada.

De no serlo ninguna, se entenderá, por exclusión, aprobada la segunda de dichas propuestas.

Art. 23. Cuando la propuesta que someta á votación la Presidencia fuere la tercera y no fuere ésta la formulada por el Tribunal, la Mesa indicará en forma indubitada quién ó quiénes son los Diputados cuya proclamación se propone.

Si para evitar confusión convinieren votar por partes la propuesta, lo acordará así la Mesa, anunciándolo en el momento de procederse á la votación.

Art. 24. En las actas de circunscripciones bastará la presentación de una credencial para resolver sobre la validez ó nulidad de toda la elección, ó sobre la validez de una parte y la nulidad de otra.

No se llegará, sin embargo, en ningún caso á la proclamación de quien no hubiere presentado su credencial, salvo en el caso de extravío de ésta, comunicado por el electo.

Art. 25. Cuando en actas de circunscripción se acordare la nulidad con referencia á algún lugar, no será el acuerdo definitivo hasta que se hubiere resuelto sobre todos los demás lugares.

Si respecto á algunos de ellos se adoptare el acuerdo de

la cuarta propuesta de las que puede formular el Tribunal Supremo, dicho acuerdo alcanzará á todos los lugares respecto á los cuales se hubiere acordado la nulidad.

Art. 26. Cuando en las votaciones sobre actas ocurriere empate, se repetirán hasta tres veces en las dos sesiones inmediatas siguientes; y si en la última ocurriere también empate, se entenderá acordada la nulidad de la elección y declarada la vacante para nueva convocatoria.

Art. 27. Si una misma persona fuese elegida á la vez por dos ó más distritos ó circunscripciones, optará ante el Congreso por uno de ellos, dentro de los ocho días siguientes á la aprobación de la última de sus actas, si entonces estuviera admitido como Diputado, ó en otro caso á los ocho días de serlo.

Á falta de opción expresa dentro del plazo marcado, la suerte decidirá el distrito que ha de representar, declarándose las vacantes de los demás.

Art. 28. Cuando ocurriere el empate de candidatos á que se refiere el párrafo 2.º del art. 52 de la ley Electoral, procederá la proclamación del que anteriormente hubiese obtenido mayor número de veces la representación en Cortes. En igualdad de circunstancias será preferido el de mayor edad, y en último término decidirá la suerte.

Si uno de los empatados no tuviere capacidad legal, no serán aplicables las preferencias dichas, y será proclamado el que la tuviere.

Art. 29. La discusión y votación de las actas terminará en la sesión número treinta, á contar de la siguiente á la constitución definitiva del Congreso.

Si al abrirse dicha sesión quedasen actas por despachar, se tratará exclusivamente de ellas, prorrogándose sin necesidad de acuerdo hasta votarlas; y mientras tanto, ni se levantará la sesión, ni se señalará orden del día para la siguiente.

En el caso de que por alguna razón imprevista no pudiera terminarse la discusión y votación de las actas en los términos indicados, el Presidente propondrá á la Cámara la manera de vencerla.

Para elecciones parciales se seguirá igual procedimiento, y la sesión treinta será á contar de la primera que se celebre después de presentada la credencial.

Art. 30. Aprobadas las actas y los dictámenes de capacidad y compatibilidad, se preguntará al Congreso si admite como Diputado al electo; y si la respuesta fuese afirmativa, el Presidente hará en el acto la proclamación.

La propuesta de admisión podrá ser impugnada, pero en un solo discurso, y ser éste contestado con otro por el interesado ó por el Diputado á quien éste cediese la palabra, votándose seguidamente.

Art. 31. Cuando algún Diputado no presentare su credencial en los treinta días siguientes al de la sesión de apertura, ó en igual plazo, á contar del día de su proclamación, si se trata de elección parcial, el Congreso acordará la vacante para que se proceda á nueva elección, después de resolver sobre la validez del acta.

Art. 32. Para constituir definitivamente el Congreso es indispensable hayan sido proclamados, por lo menos, doscientos Diputados.

*Acabóse de imprimir este libro en la Imprenta
de los Hijos de Juan Antonio García,
calle de Campomanes, núm. 6,
á los cuatro días del mes
de Junio del año*

MCMX



OBRAS DE ADOLFO PONS Y UMBERT

PUBLICADAS:

- Responsabilidad ministerial.** — Conferencia. Madrid, 1901. (Agotada.)
- Cánovas del Castillo.** — Premiada y publicada por la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación. Madrid, 1901.
- Del Regionalismo en Cataluña.** — Conferencia. Madrid, 1902. (Agotada.)
- Vagando.** — Colección de artículos. Madrid, 1903.
- El deber social.** — Madrid, 1905.
- Romero Robledo.** — Discurso pronunciado en la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación. Madrid, 1906.
- Organización y funcionamiento de las Cortes según las Constituciones españolas y Reglamentación del Congreso de los Diputados.** — Publicada por dicho Cuerpo Colegislador. Madrid, 1906.
- La opinión y los partidos.** — Estudio político. Madrid, 1908. (Tercera edición.)

OTROS TRABAJOS:

- La cultura jurídica y la educación popular en España: misión en este punto de las Universidades libres.** — Conferencia pronunciada en la Universidad libre de Burgos (9 Diciembre 1900).
- La neutralidad en la política interior.** — Conferencia pronunciada en el Centro de Dependientes de Comercio de Madrid (24 Julio 1903).
- La educación social y la enseñanza política: su estado en España.** — Conferencia pronunciada en el Centro de Dependientes de Comercio de Madrid (24 Octubre 1903).
- Convencionalismos parlamentarios.** — Conferencia pronunciada en el Círculo Liberal Democrático de Madrid (28 Abril 1904).
- Albores del régimen parlamentario en España: Cortes de Cádiz.** — Conferencia pronunciada en el Círculo Liberal Democrático de Madrid (10 Diciembre 1904).
- La moral jurídica y el arte de abogar.** — Conferencia pronunciada en la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación (16 Mayo 1905).
- Prácticas vigentes del derecho político en España.** — Conferencia pronunciada en la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación (21 Marzo 1907).
- La cuestión catalana.** — Conferencia pronunciada en la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación (24 Enero 1908).
- Conversación política.** — Conferencia pronunciada en la Juventud Conservadora de Madrid (24 Abril 1909).

Véndese este libro á TRES PESETAS CINCUENTA
CÉNTIMOS ejemplar en las principales librerías.

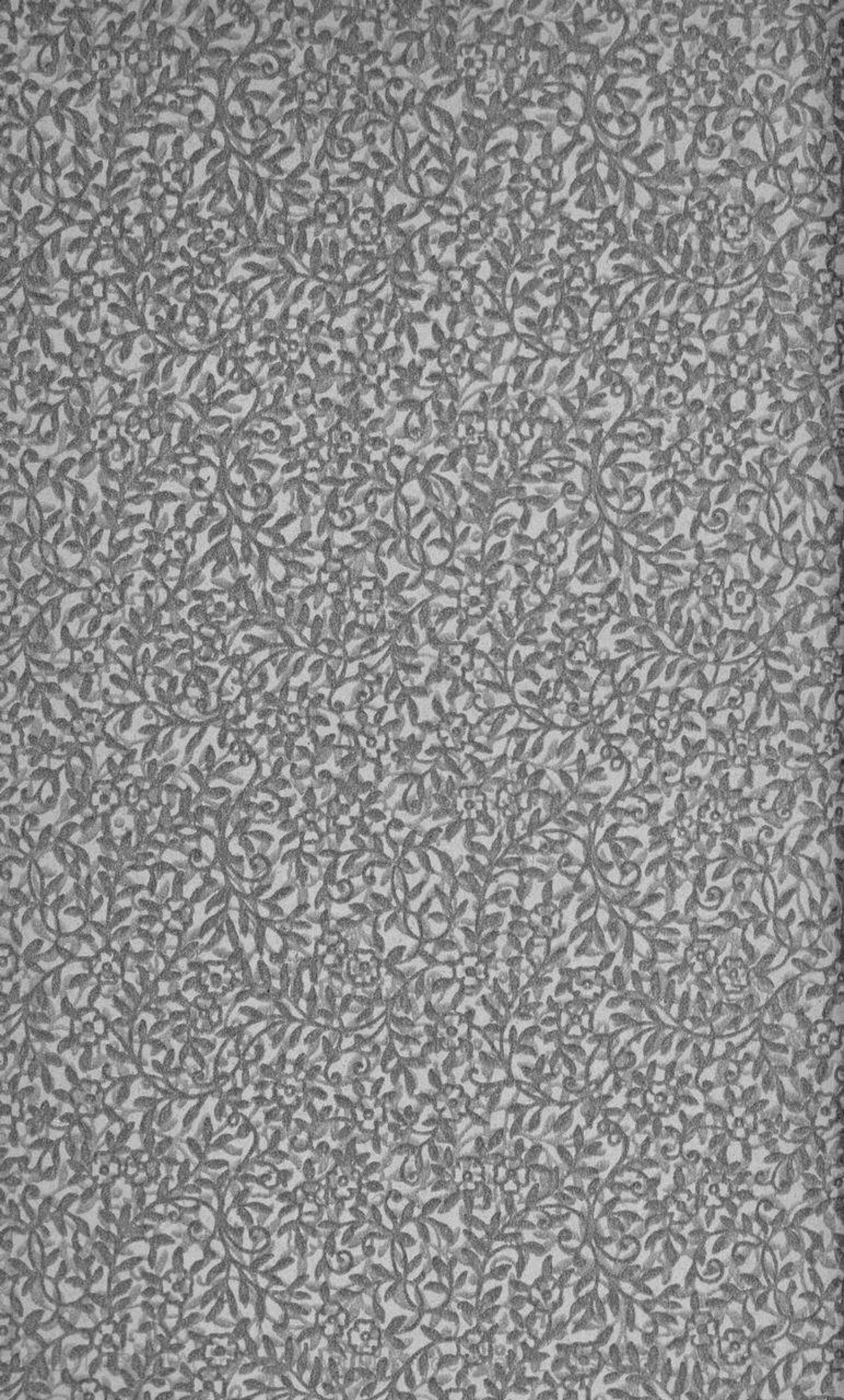
OBRAS DEL MISMO AUTOR

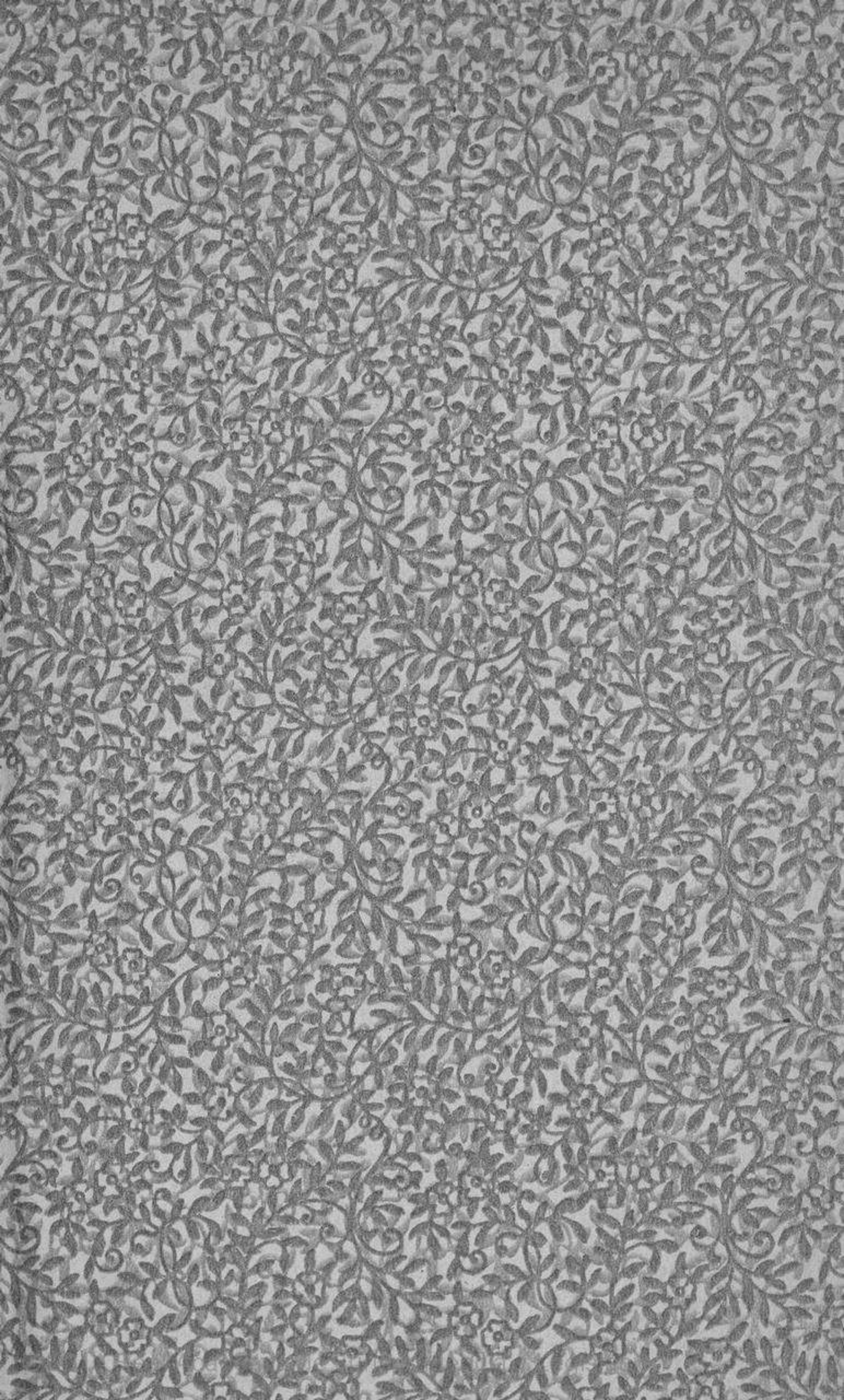
PUBLICADAS:

- Responsabilidad ministerial.** — Conferencia. Madrid, 1901.
(Agotada.)
- Cánovas del Castillo.**—Premiada y publicada por la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación. Madrid, 1901.
- Del Regionalismo en Cataluña.**—Conferencia. Madrid, 1902.
(Agotada.)
- Vagando.**—Colección de artículos. Madrid, 1903.
- El deber social.**—Madrid, 1905.
- Romero Robledo.**—Discurso pronunciado en la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación. Madrid, 1906.
- Organización y funcionamiento de las Cortes según las Constituciones españolas y Reglamentación del Congreso de los Diputados.**—Publicada por dicho Cuerpo Colegislador. Madrid, 1906.
- La opinión y los partidos.**—Estudio político. Madrid, 1908. (Tercera edición.)

OTROS TRABAJOS:

- La cultura jurídica y la educación popular en España: misión en este punto de las Universidades libres.**—Conferencia pronunciada en la Universidad libre de Burgos (9 Diciembre 1900).
- La neutralidad en la política interior.**—Conferencia pronunciada en el Centro de Dependientes de Comercio de Madrid (24 Julio 1903).
- La educación social y la enseñanza política: su estado en España.**—Conferencia pronunciada en el Centro de Dependientes de Comercio de Madrid (24 Octubre 1903).
- Convencionalismos parlamentarios.**—Conferencia pronunciada en el Círculo Liberal Democrático de Madrid (28 Abril 1904).
- Albores del régimen parlamentario en España: Cortes de Cádiz.**—Conferencia pronunciada en el Círculo Liberal Democrático de Madrid (10 Diciembre 1904).
- La moral jurídica y el arte de abogar.**—Conferencia pronunciada en la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación (16 Mayo 1905).
- Prácticas vigentes del derecho político en España.**—Conferencia pronunciada en la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación (21 Marzo 1907).
- La cuestión catalana.**—Conferencia pronunciada en la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación (24 Enero 1908).
- Conversación política.**—Conferencia pronunciada en la Juventud Conservadora de Madrid (24 Abril 1909).





PONS

—

PRERROGATIVA

DEL

CONGRESO

DE LOS

DIPUTADOS

12227